

Eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos Ordinarios Laborales, Frente a la Garantía de  
Tutela Judicial Efectiva.

Una Perspectiva desde los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia. Periodo 2013- 2017

Ana Cristina Vargas Guzmán

Universidad de Manizales

Maestría en Derecho

Manizales

2021



Eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos Ordinarios Laborales, Frente a la Garantía de  
Tutela Judicial Efectiva.

Una Perspectiva desde los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia. Periodo 2013- 2017

Ana Cristina Vargas Guzmán

Tesis presentada para optar el título de

Magister en Derecho

Directora:

Dra. María Teresa Carreño

Universidad de Manizales

Maestría en Derecho

Manizales

2021



## **Dedicatoria**

A Mario Fernando, Dharma Maité, Emmanuel, a mi madre Anita, a toda mi hermosa familia, compañeros de aventura en este maravilloso viaje de la vida.

## **Agradecimientos**

A mi directora de Tesis, Doctora María Teresa Carreño, por sus enseñanzas, por compartir su conocimiento, por su ayuda, su tiempo y su generoso apoyo.

A mi familia, motor de mi existencia, apoyo incondicional y amoroso.

A mis compañeros Jueces Laborales del Circuito de Armenia, que generosamente facilitaron la información que requería como insumo de este trabajo.

A mi padre, quien con sus enseñanzas infundió en mi ser el compromiso de trabajar por la construcción de un mundo mejor, más humano y feliz. Brille tu luz desde el cielo.



## Contenido

Resumen.....	9
Introducción .....	10
Justificación .....	12
1. Descripción del Área Problemática.....	15
2. Pregunta de Investigación.....	17
3. Objetivos.....	18
3.1 Objetivo General .....	18
3.2 Objetivos Específicos.....	18
4. Diseño Metodológico.....	19
4.1 Tipo de Estudio .....	19
4.2 Técnicas de Recolección de la Información.....	20
5. Antecedentes.....	22
5.1 Medidas Cautelares en el Proceso Ordinario Laboral .....	23
5.2 Tutela Judicial Efectiva.....	26
5.3 Juez como garante de Derechos Fundamentales .....	27
6. Capítulo 1. Características Especiales de las Medidas Cautelares y su Aplicación en los Procesos Ordinarios Laborales .....	29
6.1 Fundamentos Constitucionales.....	29
6.2 Aproximación al concepto de medidas cautelares .....	31
6.3 Medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario Laboral .....	34
6.4 Medidas cautelares Innominadas en el Procedimiento Ordinario Laboral .....	36
7. Capítulo 2. La Garantía de Tutela Judicial Efectiva a la Luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional .....	40
7.1 Aproximación al Concepto de Tutela Judicial Efectiva.....	40
7.2 Sentido y Alcance de la Tutela Judicial Efectiva a la Luz de los Pronunciamientos de la Corte Constitucional.....	43
8. Capítulo 3. De los Derechos Debatidos en los Procesos Ordinarios Laborales y la Función del Juez Como Garante de Estos.....	54



8.1 Principios Orientadores del Derecho del Trabajo .....	57
8.2 Principios del Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional de 1991.....	60
8.3 Juez Laboral como garante de derechos fundamentales .....	67
9. Capítulo 4. Medidas Cautelares Solicitadas y Decretadas Dentro de los Procesos Ordinarios Laborales Tramitados en los Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Armenia. Periodo 2013- 2017.....	72
10. Conclusiones.....	88
Referencias.....	92



## Lista de Tablas

Tabla 1. Total de medidas cautelares solicitadas, decretadas y efectivas .....	84
--	----

## Lista de Gráficos

Gráfico 1. Movimiento Histórico de procesos Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral, Juzgados de Circuito de Armenia, años 2012, 2013 y 2014 .....	74
Gráfico 2. Movimiento Histórico de procesos Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral, Juzgados de Circuito de Armenia, años 2015, 2016 y 2017 .....	76
Gráfico 3. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2012.....	78
Gráfico 4. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2013.....	79
Gráfico 5. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2014.....	80
Gráfico 6. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2015.....	81
Gráfico 7. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2016.....	82
Gráfico 8. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2017.....	83
Gráfico 9. Consolidado de procesos tramitados Vs. Medidas cautelares solicitadas y decretadas .....	86



## Resumen

El propósito de esta investigación es analizar si las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ordinarios laborales tramitados en los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia son eficaces para obtener el cumplimiento de la sentencia como garantía de protección a la tutela judicial efectiva, derecho de raigambre constitucional que podría ser vulnerado si el instituto no resulta eficiente o es ineficaz para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia de condena; analizando a la vez el papel del Juez como garante de derechos fundamentales.

El estudio se enmarca en el periodo comprendido entre los años 2013 a 2017, data a partir de la cual se tiene registro diferenciado y con anotaciones referentes a las medidas cautelares solicitadas en el sistema de información y base de datos que se llevan en los despachos judiciales referidos, aunado al hecho de la entrada en vigor del Código General del Proceso. Para ello se registra la información de cada uno de los despachos judiciales con la categoría de circuito, especialidad laboral de la ciudad de Armenia, para determinar el número de solicitudes, la realización de audiencias efectivas sobre la temática, tipo de cautela solicita, en qué eventos se decretaron las mismas y, finalmente, en qué porcentaje se logró a través de la figura, la efectividad del fallo condenatorio.

**Palabras clave:** Eficacia, Medidas cautelares, Proceso Ordinario, Derechos Fundamentales, Juez, Justicia.

**Key Words:** Efficiency, Precautionary Measures, Ordinary process, Fundamental Rights, Judge, Justice.

## Introducción

El estudio parte de contrastar el concepto de medida cautelar entendida como un instrumento a través del cual el ordenamiento protege, de manera provisional, el derecho que es materia del litigio y se asegura posteriormente el cumplimiento de la sentencia de condena (Corte Constitucional, C-379, 2014), de lo cual se concluye válidamente que la figura tiene estrecha relación con el concepto de tutela judicial efectiva, entendida como un derecho de consagración constitucional y con carácter de fundamental (Corte Constitucional, C-1083, 2005).

Para ello se hace una aproximación conceptual al tipo de medidas cautelares que se solicitan en los procesos ordinarios laborales, tanto las consagradas en el artículo 85 A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, como también resulta pertinente determinar si dentro de los procesos ordinarios laborales se solicitan y aplican medidas cautelares innominadas, reguladas en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso y, si estas resultan efectivas.

Punto de importancia, este último, dada la condición especial de los derechos que se debaten dentro del proceso ordinario laboral, de allí que se considera significativo hacer un análisis de la figura a la luz de conceptos tales como, la tutela judicial efectiva, el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, pensionados y afiliados al sistema de seguridad social, y el papel del Juez como garante de derechos fundamentales, principios de raigambre constitucional, que podrían ser vulnerados si el instituto no resulta eficiente o eficaz para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia de condena, ante lo cual el juez como supremo director del proceso y garante de derechos fundamentales, fundándose en el propio ordenamiento, podría



construir una argumentación que le posibilite decretar medidas cautelares diversas, que garanticen en mayor medida, el cumplimiento de sus sentencias.

En ese orden de ideas, se presenta de manera condensada los resultados del estudio, el cual se divide en cinco partes: características especiales de las medidas cautelares y su aplicación en los procesos ordinarios laborales; la garantía de tutela judicial efectiva a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; el carácter especial de los derechos debatidos en los procesos ordinarios laborales y la función del juez como garante de estos; el tipo de medidas solicitadas y practicadas en los procesos laborales tramitados en los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia y la efectividad de las mismas frente a la garantía de tutela judicial efectiva; y, un último aparte de conclusiones.

## Justificación

El tema de la tutela judicial efectiva entendida como pilar del Estado Democrático y Social de Derecho, es una temática de vital importancia, pues no solo refiere a la aplicación de la norma, sino a la solución de casos reales y concretos, a la solución de una problemática que plantean los asociados y que un Juez o Tribunal, dotados de jurisdicción deben resolver para garantizar entre otros, el cumplimiento de las garantías fundamentales que se consagran en el propio ordenamiento.

Esta garantía que comporta la posibilidad de todas las personas de poder acudir ante los jueces o tribunales para obtener la protección de restablecimiento de sus derechos legítimos con cumplimiento y plena garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la cual no solo tiene consagración en la Carta Política, sino que hace parte del bloque de constitucionalidad y sobre la cual se ha manifestado en múltiples ocasiones por parte de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, resulta de vital importancia, pues tiene íntima relación con conceptos como la justicia y la convivencia que son valores inmersos desde el Preámbulo de la Constitución Nacional, el cual dicho sea de paso tiene carácter vinculante en relación con los actos que se profieran sean de carácter legislativo, reglamentario o jurisdiccional, como lo ha indicado el órgano de cierre constitucional.<sup>2</sup>

El mismo órgano de cierre constitucional en varios de sus pronunciamientos ha indicado que el concepto de tutela judicial efectiva enmarca en sí mismo el referente a la efectividad, lo que conlleva a que no solo existan mecanismos de protección, sino que además los mismos sean

---

<sup>1</sup>El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr. Sentencias C-279 de 2013, C-180 de 2014 y T-339 de 2015, T- 086 de 2016, entre otras

<sup>2</sup> Ver entre otras Sentencias de la Corte Constitucional, la C- 477 de 2005, C-542 de 2010, C-633 de 2011, C- 038 de 2021, entre otras.



idóneos para restablecer el orden jurídico, garantizar la prevalencia del derecho sustancial y la protección de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-086, 2016).

Por otra parte, y frente al Derecho al trabajo propiamente considerado, la Constitución Nacional en su artículo 25 lo consagra como un derecho que goza de especial protección por parte del Estado.

De otro lado, el mismo Código Sustantivo Laboral (Ministerio del Trabajo y Protección Social) en su artículo 1. determina que la finalidad de este es “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu descoordinación económica y equilibrio social”. Y a su vez el Código Procedimental refiere en su artículo 48, que “el juez asumirá la dirección del proceso adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes,” lo que conlleva a decir que en efecto resulta importante determinar si las normas consagradas en el citado código instrumental, específicamente en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares, que tienen como propósito garantizar el cumplimiento posterior de una sentencia de condena emitida a favor de un trabajador o afiliado al sistema general de seguridad social integral, resultan eficaces y suficientes para garantizar dicho cumplimiento, o si por el contrario, no cumplen dicha finalidad y se hace necesario asumir nuevas posturas en procura de garantizar una tutela judicial efectiva.

Este último, el fin de la investigación que procura a través de un análisis de casos concreto, enmarcados en un territorio específico (Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Armenia) y en un espacio temporal que se extiende entre los años 2013 al 2017, determinar el grado de eficacia de estas medidas para garantizar el cumplimiento de las decisiones y la garantía de derechos fundamentales, analizado a la luz del papel del juez como garante de prerrogativas fundamentales.

Este espacio territorial y temporal se justifica, en primer lugar porque desde el año 2012, esta investigadora se desempeña como Juez Segunda Laboral del Circuito de Armenia y adicionalmente, porque si bien desde fechas anteriores se tenía establecido un sistema de control de las actividades desarrolladas en los diversos trámites adelantados en los Juzgados del Circuito, a partir del año 2013, la información es más concreta, incluyendo como punto de registro, las medidas cautelares solicitadas y decretadas, lo que de suyo posibilita el acopio de la información para efectos de este estudio. Adicionalmente, porque el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), derogó el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil el que regulaba las medidas cautelares en procesos ordinarios, lo que por lo demás quedó reiterado en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso, que señala que el artículo 590 de este nuevo cuerpo normativo entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, mismo que en su literal c., regula las medidas cautelares ordinarias innominadas en los procesos declarativos. De allí la importancia de analizar, si a pocos meses de la entrada en vigor de la norma, se solicitan y decretan en los procesos ordinarios laborales, medidas cautelares innominadas, y si estas resultan efectivas para garantizar el cumplimiento del fallo.

## 1. Descripción del Área Problemática

Las medidas cautelares son entendidas como instrumentos a través de los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, el derecho que es materia del litigio dentro del mismo trámite y se asegura posteriormente el cumplimiento de la sentencia de condena. A voces de la Corte Constitucional, es la manera como el ordenamiento protege a las personas que acuden ante las autoridades judiciales pretendiendo reclamar la efectividad de un derecho y, con el fin último de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Es decir, que esta figura jurídica tiene relación estrecha con el concepto de tutela judicial efectiva, entendida esta como

la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Corte Constitucional, C-1083, 2005)

En materia del procedimiento ordinario laboral, el artículo 85 A de la codificación, establece la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares que conllevan a que el Juez imponga caución a la parte demandada para garantizar las resultas del proceso, siempre y cuando se demuestre las especiales circunstancias referidas en la normativa en cuestión.

A su vez sobre la aplicación del artículo 145 del mismo código procedimental que establece el principio integrador de normas, la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia plantea que únicamente procede a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo y siempre que sea compatible y necesaria para definir el asunto.

Por otro lado, resulta pertinente determinar si en los procesos ordinarios laborales se solicitan y aplican medidas cautelares innominadas, reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso y si estas resultan efectivas.

De allí que se considera importante hacer un análisis de la figura a la luz de conceptos tales como la tutela judicial efectiva, el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores y el papel del Juez como garante de derechos fundamentales, principios de raigambre constitucional, que podrían ser vulnerados si el instituto no resulta eficaz para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia de condena a favor de un trabajador.

La investigación partirá entonces de analizar la aplicación efectiva de la cautela, analizando como muestra de estudio el decreto de la figura dentro de los procesos ordinarios laborales tramitados en el Distrito Judicial de Armenia, dentro del periodo comprendido entre los años 2013 al 2017, para determinar el número de solicitudes, la realización de audiencias efectivas sobre la temática, en qué eventos se decretaron las cautelares y, finalmente, en qué porcentaje se logró, a través de la figura, la efectividad del fallo condenatorio.

## 2. Pregunta de Investigación

De acuerdo con el área problemática descrita en antecedencia surge como pregunta de investigación: ¿Son eficaces las medidas cautelares decretadas en los procesos ordinarios laborales tramitados en los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, en el periodo 2013-2017, y a través de estas se logra el cumplimiento de la sentencia de condena, como garantía de protección a la tutela judicial efectiva?

### **3. Objetivos**

#### **3.1 Objetivo General**

Analizar si las medidas cautelares decretadas en los procesos ordinarios laborales tramitados en los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, en el periodo 2013-2017, resultaron eficaces y lograron el objetivo de obtener el cumplimiento de la sentencia de condena, como garantía de protección a la tutela judicial efectiva.

#### **3.2 Objetivos Específicos**

Determinar las características especiales de las medidas cautelares y su aplicación en los procesos ordinarios laborales.

Examinar el concepto de Tutela Judicial efectiva a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Estudiar las características especiales de los derechos debatidos en los procesos ordinarios laborales y la función del juez como garante de estos.

Identificar qué medidas cautelares se solicitaron y decretaron dentro de los procesos ordinarios laborales que se tramitan en los Juzgados laborales del Distrito Judicial de Armenia y si las mismas fueron efectivas para obtener el cumplimiento de la sentencia de condena.

## 4. Diseño Metodológico

### 4.1 Tipo de Estudio

La presente investigación fue formalizada como una investigación cualitativa de tipo hermenéutica y de análisis de contenidos, pues aborda la temática bajo estudio partiendo de lo acaecido en los trámites ordinarios laborales de los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, en el periodo objeto de estudio, 2013-2017, a fin de determinar si se solicitan medidas cautelares dentro de los citados procesos, cuáles y cuántas son decretadas y si las mismas son efectivas para garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, o si por el contrario, no se logra el cumplimiento del fallo y con ello se afecta la garantía de tutela judicial efectiva, analizado igualmente el papel del juez como garante de derechos fundamentales.

Cualitativamente, una de las perspectivas que maneja esta metodología es la idea de comprender una realidad basándose en experiencias que se están presentando al interior de los trámites ordinarios laborales adelantados en los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, y la aplicación efectiva de la normativa sobre medidas cautelares generales (artículo 85 A del C. de P. L. y de la S.S.) y medidas cautelares innominadas (literal C, numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P.), por lo que la presente tendrá como base el periodo de tiempo comprendido desde el año 2013, pues solo a partir de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo en cita del Código General del Proceso y hasta el año 2017, lapso temporal adecuado para poder extraer conclusiones sobre el comportamiento del objeto de estudio.

La metodología cualitativa en esta investigación se evidencia a través de un tipo inductivo, puesto que primero se producirá un desarrollo de conceptos, una explicación de datos, para luego llegar a esbozar algunas generalizaciones sobre el comportamiento del fenómeno.

El problema de investigación es de tipo descriptivo puesto que se pretende conocer el objeto de estudio a través de la descripción de la temática, su comportamiento, componentes y desarrollo, pasando no solo por la recolección de datos, sino que los mismos son contrastados con la argumentación teórica que sobre la garantía de tutela judicial efectiva se adelanta en la parte pertinente del estudio y más aún, se analizan a la luz del papel del juez como garante de derechos fundamentales, y si efectivamente se está generando el cumplimiento de este postulado.

#### **4.2 Técnicas de Recolección de la Información**

Después de realizar la aproximación teórica y jurisprudencial sobre los ejes temáticos de la investigación, frente a los cuales se hace referencia en antecedencia, se procedió a acopiar la información relacionada con el objeto de estudio.

En efecto se verificó el número de procesos ordinarios laborales tramitados para cada anualidad objeto de investigación, en cada uno de los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia; para ello se acudió a los registros relacionados en los informes de estadísticas trimestrales “SIERJU”, Sistema De Información Estadístico de la Rama Judicial, verificada en cada uno de los despachos relacionados.

Una vez obtenido el número de procesos tramitados en el año, se procedió a identificar en cuántos y cuáles de esos asuntos se solicitaron medidas cautelares, para ello se acude a los registros

de información de los procesos, aplicativo “Justicia Siglo XXI” y adicionalmente en los listados de registro de anotación de estados, y desarrollo de audiencias.

Recopilada esta información, se procedió a la revisión de los expedientes en los que efectivamente se solicitaron medidas cautelares, para identificar qué tipo de cautela se solicitó, el trámite adelantado y si la misma fue efectiva para garantizar el cumplimiento del fallo.

## 5. Antecedentes

Como la investigación se fundamenta en la necesidad de establecer qué tan eficaces resultan las medidas cautelares aplicables en los Procesos Ordinarios Laborales, para garantizar el cumplimiento de la sentencia de condena y con ello la garantía de tutela judicial efectiva, el estudio se concretó en analizar los procesos ordinarios laborales tramitados en los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, durante el periodo 2013-2017, para establecer el grado de efectividad de las medidas cautelares solicitadas y decretadas y analizar dichos resultados a la luz de la argumentación desarrollada a través de la garantía de tutela judicial efectiva, como uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, el estudio del estado del arte parte de abordar tres categorías o ejes temáticos: Medidas Cautelares, Tutela Judicial Efectiva y Juez como garante de derechos fundamentales, temas sobre los cuales se realizó el rastreo bibliográfico a través de herramientas como google académico, YouTube académico y repositorios de varias Universidades.

Frente a esta investigación, las categorías escogidas para la misma son: eficacia, medidas cautelares, tutela judicial efectiva y Juez como garante de derechos fundamentales.

Se encontraron 17 fuentes de información, entre libros, trabajos de grado revistas de opinión, revistas especializadas, monografías, e informes de investigación, y conferencias. De estos trabajos, el 71%, son de origen nacional, empero también se evidenciaron trabajos de origen extranjero, el 29% de los revisados, los cuales se abordan en este rastreo preliminar, para analizar la temática en el derecho comparado.

De los escritos y las investigaciones revisadas, el 59%, abordan el estudio de medidas cautelares innominadas dentro del procedimiento civil y en el procedimiento laboral, el 24% de



los estudios refieren a la garantía de tutela judicial efectiva, y el 17% se ocupan de estudiar la temática relativa al Juez como garante de derechos fundamentales.

Las más comunes son las investigaciones cualitativas con enfoque socio jurídico, y la categoría más encontrada es la referente a medidas cautelares, tanto en procedimiento laboral, civil y administrativo. Por otra parte, se evidenciaron escasas investigaciones en relación con el papel del juez como garante de derechos fundamentales en materia laboral.

### **5.1 Medidas Cautelares en el Proceso Ordinario Laboral**

Se revisó un total de 6 publicaciones que tienen relación directa con el tema de las medidas cautelares en el Proceso Ordinario Laboral; de estas, tres son extranjeras y tres nacionales.

Los estudios nacionales refieren a la conferencia dictada por el Doctor Samir Alberto Bonet Ortiz, ponencia presentada dentro del marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal,

realizado el 31 de agosto de 2016 en la ciudad de Medellín, en la cual se aborda la posibilidad de decretar y aplicar medidas cautelares innominadas dentro del trámite de los procesos ordinarios laborales, temática que igualmente se aborda en el Módulo sobre Integración Del Código General Del Proceso al Proceso del Trabajo y La Seguridad Social, escrito por el Doctor Marcel Silva Romero y publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla. (Silva, 2016)

Adicionalmente, se revisa el artículo denominado Medidas Cautelares Innominadas en Procesos Laborales en Colombia, escrito por Néstor Julián Sacipa Lozano, y publicado en la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana, Nro. 15, de enero a junio del año 2017.

En el texto se trata la temática relacionada con la aplicación de las medidas cautelares innominadas consagradas en el Código General del proceso, para ser implementadas en materia laboral y obtener la protección de los derechos de los trabajadores (Sacipa, 2017).

En cuanto a las investigaciones extranjeras, se revisaron “La Función Cautelar del Juez en el Proceso Laboral ¿Consagración de una Potestad Cautelar Genérica?, de Francisco Alberto Ruay Sáez, el cual aborda el estudio de la medida cautelar con relación a la garantía de tutela judicial, confrontándolo con el activismo judicial y el debido proceso (Ruay, 2015).

Igualmente “La Aplicación De Medidas Cautelares Innominadas y Anticipatorias, como posible solución, a las nuevas problemáticas del Derecho Laboral: La discriminación y el mobbing”, investigación desarrollada por María Eugenia Trionel, dentro del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad de Buenos Aires, y básicamente refiere a las medidas cautelares dentro de los procesos de acoso laboral (Trione, 2015).

También se revisó el artículo denominado “Las Medidas Cautelares en El Ordenamiento Jurídico Chileno: Su Tratamiento en algunas Leyes Especiales”, ensayo escrito por Juan Carlos Marín González y publicado en la Revista de Estudios de la Justicia, 2006 – de la Universidad de Chile. En el mismo se hace un análisis de la concepción de la medida cautelar como tal, y se analiza su consagración en el ordenamiento jurídico chileno, analizando su aplicación en el ámbito civil, laboral, administrativo, entre otros (Marín, 2006).

En este apartado también se revisaron dos estudios sobre medidas cautelares innominadas en el Procedimiento Civil Colombiano, entre ellas un módulo de la Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que trata la temática. Adicionalmente, una investigación extranjera sobre el tema.

El primer estudio se denomina “El principio de proporcionalidad en las medidas cautelares innominadas, como garantía a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisdicción ordinaria civil colombiana. Un estudio desde la Jurisdicción Ordinaria Civil del Distrito Judicial de Cúcuta.”, monografía para optar el título de abogadas presentada por Grecia Cristina Cuellar y Kelly Paola Villamizar Torrado, texto ubicado en el repositorio de la Universidad Libre, y en el que las autoras hacen un análisis de la aplicación de las medidas cautelares innominadas en la jurisdicción ordinaria civil, Distrito Judicial de Cúcuta, y la confrontan con el postulado de la garantía de tutela judicial efectiva (Cuéllar y Villamizar, 2015).

Se exploró igualmente la investigación “La Ejecución de Sentencias en el proceso Civil, como Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Trabajo de investigación desarrollado por John Romo Loyola, dentro de la Maestría de Derecho Procesal Civil de la Universidad Internacional de Andalucía, en la que se analiza el procedimiento ejecutivo civil como herramienta para hacer efectiva la sentencia de condena, igualmente sus dificultades y limitaciones a la luz del concepto de tutela judicial efectiva, haciendo un análisis comparado entre el ordenamiento español y varios latinoamericanos (Romo, 2000).

Finalmente se recopila información en el Módulo de la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, “Las Medidas Cautelares en El Código General Del Proceso”, texto escrito por Marco Antonio Álvarez Gómez, en el mismo se analiza la perspectiva constitucional de las medidas cautelares, para pasar a su consagración en el Código General del Proceso y su aplicabilidad en los diferentes trámites (Álvarez, 2016).

## 5.2 Tutela Judicial Efectiva

Frente a esta categoría se recopilaron 4 estudios, el primero trata directamente el tema en materia laboral, dos de ellos lo abordan a través del derecho administrativo, y los restantes tratan la temática de manera general.

El primero se denomina Conciliación, Descongestión y Oralidad Laboral: Entre La Tutela Judicial Efectiva y La Crisis De La Justicia, ensayo realizado por Camilo Piedrahita Vargas y publicado en la revista denominada GARANTISMO Y CRISIS DE LA JUSTICIA, edición 2010 de la Universidad de Medellín. En el texto se hace un análisis del concepto de tutela judicial efectiva en relación con el proceso laboral y se analizan figuras tales como la conciliación, las cautelas, el procedimiento oral, entre otros, para determinar si en materia laboral este principio tiene desarrollo efectivo (Piedrahita, s.f).

Se exploró igualmente la publicación denominada Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa, escrita por Rocío Mercedes Araujo Oñate y publicada en la revista de la Universidad del Rosario. En el texto se hace un análisis completo del concepto de tutela judicial efectiva y sus elementos, se analiza a la luz de la jurisprudencia y el derecho comparado, para finalmente formular algunos elementos que propugnen por el fortalecimiento de la administración de justicia en materia administrativa (Araujo, 2011).

Igualmente, se tuvo en cuenta la investigación denominada “Los procedimientos Judiciales para el acceso a la Administración de justicia, y la garantía institucional del ejercicio de los derechos laborales – Barreras en la fase introductoria”, trabajo realizado por Leonardo Corredor Avendaño, dentro de la Maestría en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. En el



estudio aborda el concepto de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y analiza los límites generados en especial en la etapa temprana de la formación de la relación jurídica procesal (Corredor, 2013).

Finalmente, en esta categoría se revisó el texto “La Tutela De Derechos Fundamentales y El Derecho Del Trabajo: De Erizo A Zorro”, de *José Luis Ugarte Cataldo*, profesor de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales de Chile. En el mismo se analiza la reforma al procedimiento laboral chileno, en el tema de la constitucionalización de las normas laborales y la procura de protección de los derechos de los trabajadores dentro del ámbito procesal (Ugarte, 2007).

### **5.3 Juez como garante de Derechos Fundamentales**

Esta es la última categoría rastreada y sobre el tema se estudiaron 3 escritos.

El primero se denomina “El garantismo en el Ejercicio de la Función Judicial”, una propuesta de Socorro Vásquez Posada, y publicada en el año 2011 dentro de la revista denominada “Garantismo y Crisis de la Justicia” de la Universidad de Medellín. La autora aborda el tema de la concepción del Juez en un Estado Social de Derecho, las restricciones al ejercicio judicial, el protagonismo de los jueces y la importancia de la argumentación, entre otros (Vásquez, 2010).

El Segundo Estudio se denomina “Estado Democrático de Derecho - Estado Constitucional de Derecho: ¿Tensión entre el desarrollo y garantía de los Derechos Fundamentales?”, escrito por Gerardo Durango Álvarez, adscrito a la Facultad de Posgrado de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. En él se aborda la temática de las garantías constitucionales

fundamentales, sus restricciones, y el papel del Juez para evitar su desconocimiento (Durango, 2007).

Posteriormente, se revisó el texto de José Mauricio Arredondo del Río, denominado “El Derecho Laboral, su génesis, evolución y los poderes del Juez de la materia”. En el mismo analiza el papel del juez laboral que considera debe velar por el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, lo que no constituye un deber ser, sino una obligación para lograr una efectiva y pronta justicia (Arredondo, 2013).

Revisados estos antecedentes, se puede concluir válidamente que en efecto se han realizado varios estudios referentes a las medidas cautelares que proceden en materia de procesos ordinarios laborales, relacionados con la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas en estos trámites; sin embargo, no se evidencia un estudio relacionado con la eficacia de las actuales medidas cautelares que se consagran en el propio ordenamiento adjetivo laboral (artículo 85 A), y además si la aplicación de esta normativa aunada a las medidas cautelares innominadas consagradas en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, viabiliza la garantía de tutela judicial efectiva, o existen alternativas diversas. Y en esta dicotomía, analizar el papel del Juez Laboral como garante de derechos fundamentales. Además resulta interesante abordar la temática al interior de los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, a efecto de determinar con cifras reales si las citadas cautelas son eficaces o no y como se acompasa esa problemática con la garantía de tutela judicial efectiva.

## **6. Capítulo 1. Características Especiales de las Medidas Cautelares y su Aplicación en los Procesos Ordinarios Laborales**

### **6.1 Fundamentos Constitucionales**

La Constitución Política de Colombia de 1991 determina en su artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho, y en el segundo de sus articulados, refiere que uno de los fines esenciales del mismo es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, fin que tiene relación estrecha con el concepto de tutela judicial efectiva, que a veces de lo expuesto por la Corte Constitucional, se concibe como

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. (Corte Constitucional, C-279, 2013)

Sin lugar a duda, una de las mayores garantías del Estado Social de Derecho, es el Derecho Fundamental de acceder a la administración de justicia, garantía de consagración expresa en el artículo 229 constitucional, que refiere la definición y alcance de este derecho que ha sido calificado como fundamental, no solo por hacer parte de los fines del Estado, sino porque la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos así lo han referido, indicando que más allá de su simple consagración constitucional y legal, debe desarrollarse de manera efectiva, siendo imperativo del funcionario judicial garantizar su cumplimiento.

En ese orden de ideas y con esos fundamentos constitucionales, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, puntualiza en su artículo 1º que

La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. (s.p)

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 490 de 4 de mayo de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, refiriéndose precisamente al fundamento constitucional de las medidas cautelares, indica que las mismas se cimentan, en los artículos 228 y 229 de la Carta Política, pues la necesidad de una administración de justicia eficaz, no solo implica

que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas.

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). (Tesis reiterada en las sentencias C-379 de 27 de abril de 2004 y la C- 043 de 25 de febrero de 2021)

## **6.2 Aproximación al concepto de medidas cautelares**

Las medidas cautelares se pueden definir como instrumentos a través de los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, el derecho que es materia del litigio dentro del mismo trámite y se asegura posteriormente el cumplimiento de la sentencia de condena.<sup>3</sup>

Las medidas cautelares se fundan en principios básicos, tales como.

Principio de legalidad, que determina no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell , C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza, sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia C-490 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero, C-523 de 2009, MP María Victoria Calle Correa, C 834 de 2013, MP Alberto Rojas Ríos, entre otras.

Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), refiere a que el derecho cuya protección o satisfacción se reclama resulta *prima facie* factible o probable.

Peligro de mora judicial. Este que tiene relación directa con el debido proceso como garantía constitucional, busca básicamente evitar que la demora judicial impida la materialización del derecho sustancial.

Sospecha del deudor. Referente a la desconfianza que se tenga frente al deudor ante el cumplimiento de la obligación o de la decisión judicial.

Por otra parte, la medida cautelar tiene características como ser provisional, accesoria, instrumental y preventiva.

Teóricamente la concepción y alcance de las medidas cautelares se desarrolla a partir de la línea conceptual que sobre el tema planteó Piero Calamandrei cuando refiere las características propias de la cautela, a saber, la provisionalidad de la medida, su carácter accesorio, su instrumentalidad y el carácter preventivo de la misma y cuyo objeto principal es proteger el derecho reclamado y evitar que la decisión judicial se torne ineficaz ante la demora natural del trámite judicial, hasta obtener una sentencia ejecutoriada (Calamandrei, 2013).

Para Calamandrei (2013), citado por Parra (2013), la función de las medidas cautelares “nace de la relación que se establece entre dos términos: La necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva”, así pues

las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas de la justicia: la de celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden,



ante todo, a hacerlas pronto dejando que el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario. (Parra, 2013, s.p)

Adicionalmente, cabe referir que, sobre el punto, Carnelutti (1944), ha referido que la medida cautelar es una decisión de oficio que pretende crear un estado jurídico provisional y preventivo y extiende su duración hasta que defina el derecho en contienda, a través de una decisión ejecutoriada.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en varios proveídos refiere a la temática de las medidas cautelares, refiriéndose a las mismas de la siguiente manera (Corte Constitucional, T-162, 2016; T-216, 2017):

Son actos procesales, propios de un proceso, así que su carácter es judicial; son instrumentales; provisionales y taxativas.

Su finalidad esencial es preservar el principio de igualdad y equilibrio procesal, y además tienen íntima relación con la garantía de tutela judicial efectiva, pues aseguran, o al menos esa es su pretensión, que las decisiones judiciales sean cumplidas (Corte Constitucional, T-788, 2013).

En este orden de ideas debemos manifestar también que. la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido al acceso a la justicia como derecho humano, indicando que su fin es solucionar efectivamente y de fondo los conflictos que se ponen en consideración de la jurisdicción (cualquiera que ella sea) y en la prohibición rotunda al juez de no emitir sentencia. Postulados relacionados en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de 1969, derechos que no podrían ser limitados, ni siquiera en eventuales estados de excepción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987).



### 6.3 Medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario Laboral

La Ley 712 de 2001 que realiza modificaciones al Decreto Ley 2158 de 1948, en su artículo 37 A, modifica el artículo 85 A del Código Adjetivo Laboral, introduciendo la imposición de una caución como medida cautelar a decretar dentro de los procesos ordinarios laborales (Congreso de la República, Ley 712, 2001).

De conformidad con la norma en cuestión, procedería el decreto de la medida cautelar cuando se verifique que: 1. El demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y 2. Cuando el funcionario judicial considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En esos eventos será viable imponer una caución como garantía para el cumplimiento del proceso la que puede fluctuar entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones.

En relación con el trámite para decretar la citada cautela, la misma normativa refiere que hecha la solicitud que se realizará bajo la gravedad de juramento, el Juez citará a las partes a audiencia especial que se celebrará el quinto día hábil siguiente. En dicha audiencia se presentarán las pruebas que las partes pretendan hacer valer, y se procederá a decidir, determinación que es apelable en el efecto devolutivo.

La consecuencia derivada del decreto de la medida cautelar refiere a que, si dentro de los cinco días siguientes el demandado no presta la caución ordenada, no será oído en el trámite mientras no cumpla con la medida ordenada.

Norma esta, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 27 de abril de 2004, cuando el alto tribunal refiere que:

el legislador en cumplimiento de la garantía al debido proceso que otorga la Carta Política en el artículo 29, se encuentra autorizado para instituir medidas cautelares en el proceso laboral, así como en los demás códigos de procedimiento y, adicionalmente, ha de considerarse que el artículo 25 de la Carta establece como una obligación del Estado la protección al trabajo en todas sus modalidades, protección que ha de extenderse inclusive a la legislación procesal laboral. (Corte Constitucional, C-379, 2004)

A su vez, el artículo 145 de la misma codificación adjetiva determina: “*Aplicación analógica.* A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

Lo que de suyo ha llevado a que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral haya referido de manera reiterada que no es posible acudir a normatividad diversa, en caso de que una temática haya sido regulada por el Código de la Materia, como sería el caso de las medidas cautelares (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto de Radicación 58.156, 2016).

Sin embargo, en reciente providencia el Órgano de Cierre Constitucional determinó la exequibilidad condicionada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, indicando que en el procedimiento ordinario laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso. (Corte Constitucional, C-043, 2021).

#### 6.4 Medidas cautelares Innominadas en el Procedimiento Ordinario Laboral

Las medidas cautelares innominadas son consideradas como aquellas no determinadas de manera específica en el ordenamiento aplicable, por tanto, son atípicas y refieren un avance del régimen taxativo hacia una regulación más amplia en la que se le concede al Juez, previa solicitud de la parte, la posibilidad de su decreto a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto por el Profesor Jorge Forero Silva, son entendidas como “las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decrete según su prudente juicio, a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias” (Forero-Silva, 2014).

A voces de la Corte Constitucional las medidas cautelares innominadas

se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador”. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. (Corte Constitucional, C-835, 2013; C-043, 2021).

En el ordenamiento, la figura de las medidas cautelares innominadas no se restringe a la consagración de la misma en el Código General del Proceso, pues se pueden evidenciar este tipo de cautelas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; artículo 31 de la Ley 256 de 1996, que

regula temas de competencia desleal; artículo 25 de la Ley 472 de 1998 que refiere a las acciones populares y de grupo; igualmente, en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1563 de 2012, entre otras.

Por su parte y en lo que interesa a este estudio, en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares se regulan indicando que:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.” Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Congreso de la República, 2012).

En consecuencia, y una vez solicitada la medida cautelar, el juez deberá verificar si la parte solicitante está legitimada en la causa para pedir la cautela; evidenciar la existencia de una amenaza o peligro real que deba evitarse con la medida; determinar la eventual vulneración del derecho; la



existencia de la apariencia de buen derecho y establecer la necesidad de la medida, la cual debe cumplir los lineamientos de proporcionalidad.

Adicionalmente, establece la norma que, para decretar la medida, la parte debe constituir una caución equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en el libelo introductorio, que se presenta como garantía frente a los eventuales perjuicios que se pueden generar con su decreto.

De cara a la posibilidad de acudir a la citada normativa y decretar medidas cautelares innominadas al interior de los procesos ordinarios laborales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicaba en varios de sus proveídos que no era viable aplicar dicha norma acudiendo a la integración normativa de que trata el artículo 145 del Código Adjetivo laboral y de la Seguridad Social, que a su vez determina que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, es posible aplicar normas análogas y en su defecto las del Código Judicial, entendido ahora como las del Código General del Proceso. Ello en tanto que en el procedimiento laboral existe una norma propia que regula la temática, cual es el artículo 85 A. Así se pronuncia la citada Corporación, entre otros en proveídos de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Auto de Radicación 58.156 del 4 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Fernando Castillo Cadena; Auto Al 1886-2017, radicación 65.253 del 22 de marzo de 2017, Magistrada Ponente Dra. Claras Cecilia Dueñas Quevedo.

Con posterioridad y ante la demanda de inconstitucionalidad del Artículo 37 A, de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, la Corte Constitucional expide la Sentencia C- 043 de 25 de febrero de 2021, en la cual declara exequible la norma en el entendido que “en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas

cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Para arribar a esa determinación la Corte Constitucional hace un estudio de las medidas cautelares y su fundamento en la carta política, refiere a las características y requisitos para decretarlas, analiza las medidas cautelares que se aplican en procesos ordinarios laborales, estudia la naturaleza y características de las medidas cautelares innominadas, para pasar a referirse al derecho de los trabajadores para acceder la justicia en condiciones de igualdad, realiza un examen de igualdad sobre el trato diferenciado entre las personas que solicitan medidas cautelares ante las especialidades laboral y civil, aplica un juicio integrado de igualdad de nivel intermedio, mismo que ya había definido en la sentencia C- 372 de 2011, y después de todo el análisis emite la decisión ya indicada, que no fue unánime, pues se presentaron salvamentos de voto por parte de los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Antonio José Lizarazo Ocampo y Paola Andrea Meneses Mosquera, lo que denota lo controversial de la temática.

Solo a partir de esa decisión cambia la postura del Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria especialidad Laboral, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral emite pronunciamientos en los que refiere a dicha sentencia y la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas al interior de los procesos ordinarios laborales; cítese para el caso el Auto AL 2008-2021, Radicación 89214, de 19 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

En conclusión, ya para el año 2021 y después de la citada sentencia de constitucionalidad es viable decretar en los procesos ordinarios laborales medidas cautelares innominadas, en aplicación a la norma referenciada del Código General del Proceso.

## **7. Capítulo 2. La Garantía de Tutela Judicial Efectiva a la Luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

### **7.1 Aproximación al Concepto de Tutela Judicial Efectiva**

El tema de la tutela judicial efectiva entendida como pilar del Estado democrático y Social de derecho, que conlleva al cumplimiento de los fines del Estado como expresión de la posibilidad de todas las personas de poder acudir ante los jueces o Tribunales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos legítimos con cumplimiento y plena garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la cual no solo tiene consagración en la carta Política, sino que hace parte del bloque de constitucionalidad y sobre la cual se ha manifestado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional<sup>4</sup>, es una temática de vital importancia, pues no solo refiere a la aplicación de la norma, sino a la tramitación de casos reales y concretos, a la solución de una problemática que plantean los asociados y que un Juez o Tribunal, dotados de jurisdicción deben resolver para garantizar entre otros, el cumplimiento de las garantías fundamentales que se consagran en el propio ordenamiento.

El mismo órgano de cierre constitucional en varios de sus pronunciamientos ha indicado que el concepto de tutela judicial efectiva enmarca en sí mismo el referente a la efectividad, lo que conlleva a que no solo existan mecanismos de protección, sino que además los mismos sean

---

<sup>4</sup>El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr. Sentencias C-279 de 2013, C-180 de 2014 y T-339 de 2015, T- 086 de 2016, entre otras



idóneos para restablecer el orden jurídico, garantizar la prevalencia del derecho sustancial y la protección de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-086, 2016).

Ahora, en relación con la eficacia del Derecho, se parte de indicar que según el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española, la acepción es entendida como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o espera”<sup>5</sup>; sin embargo, para efectos de esta investigación, es el término en su connotación jurídica el que interesa estudiar.

Varios tratadistas se han referido sobre la temática analizándola juntamente con conceptos relacionados con la existencia y validez de la norma.

En efecto para Bobbio (1997), la eficacia tiene relación con la especial connotación de si una norma es cumplida o no por las personas a las que va dirigida, aclarando que deben tenerse en cuenta un tes de valoración para la misma, referentes a si la misma es justa o injusta, si es válida o inválida, y si es eficaz o ineficaz, estos criterios son independientes entre sí, ya que no se necesitan para existir.

Alexy (1997), en su obra “El concepto y la Validez del Derecho”, plantea sobre el tema que el concepto de derecho tiene tres elementos constitutivos, la eficacia social, la corrección material y la legalidad, y que estos tienen correspondencia directa con tres nociones de validez. La primera de tipo sociológico, que refiere a que una norma vale socialmente si es obedecida y en caso contrario se aplica una sanción. La segunda noción de validez es la Ética, que tiene que ver con la justificación moral de la norma. Y la noción jurídica de validez tiene relación a que la misma sea producida conforme al ordenamiento, cabe anotar, autoridad competente, procedimiento preestablecido y que no lesione un derecho de rango superior.

---

<sup>5</sup>[www.rae.es/](http://www.rae.es/)

Por su parte, y en el ámbito nacional, es importante referir la teoría esbozada sobre el particular por el tratadista Mauricio García Villegas, entre otras, en su obra “La eficacia simbólica del Derecho” (García, 2014).

Indica Villegas (2014) que la eficacia del derecho se refiere no solamente al efecto que producen las normas, en cuanto tiene que ver con su aplicación y contenido, como al cumplimiento efectivo de las mismas, sino que a la vez tiene un efecto simbólico de fondo.

Revela entonces que, por una parte, la norma al ser promulgada tiene la connotación de tener un efecto instrumental, relacionado con la consecuencia de la norma, aplicación de esta y cumplimiento, pero puede tener igualmente una eficacia de tipo simbólico, pues tal como lo refiere el autor, en un Estado Social, la eficacia está acordada no solo por la lógica interna e instrumental del derecho, sino también por razones fundamentales, que condicionan la creación y aplicación de esas normas. Son por tanto las normas símbolos que crean, personifican y regulan algunas realidades.

Los objetivos detrás de la eficacia simbólica, es crear una especie de mito para poder pensar en el derecho como un transformador de comportamientos.

A veces del tratadista, el derecho no siempre se promulga para ser aplicado, a veces se crea para ser promulgado y su poder no se limita a su capacidad para imponer determinados comportamientos, sino en la fuerza para representar simbologías importantes para la vida en sociedad, como la justicia, el orden, la seguridad, entre otros (García, 2014).

Finalmente, y sobre la temática, se anota que la Corte Constitucional en sentencia C-873 de 2003, determinó el sentido del concepto eficacia, de acuerdo con el uso dado al mismo en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto en la citada providencia dijo el Órgano de cierre Constitucional:

La “*eficacia*” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la *producción de efectos en el ordenamiento jurídico* por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias *en derecho* en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a *la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad*, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas. (Corte Constitucional, C-873, 2003)

## **7.2 Sentido y Alcance de la Tutela Judicial Efectiva a la Luz de los Pronunciamientos de la Corte Constitucional**

El derecho a la tutela judicial efectiva íntimamente ligada al derecho a la Administración de justicia tiene fundamento en los artículos 1, 2, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, pero además encuentra consagración en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Constitucional como órgano encargado de guardar la integridad de la Constitución ha emitido una serie de proveídos en los que precisa los alcances de esta figura.

En efecto desde la sentencia C- 318 de 30 de junio de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, indicó:

El derecho a una tutela judicial efectiva, apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado. Es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio. (Corte Constitucional, C-318, 1998)

Nótese como en la citada providencia el órgano de cierre constitucional determina que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho unívoco, pues es una garantía de derecho complejo que implica no solo el acceso a un Juez o Tribunal imparcial que resuelva el litigio puesto a su conocimiento, sino también que el mismo se falle en un periodo razonable, que esté ajustado a las normas aplicables a cada juicio y finalmente que el fallo se cumpla.

Posteriormente y en sentencia C- 228 de 3 de abril de 2002, la corte refiere a una concepción más amplia del derecho a la tutela judicial idónea y efectiva, misma que busque no solo la reparación del daño, sino además la verdad y la justicia, en especial en tratándose de asuntos en los que se controvierte violaciones de derechos humanos.

Aduce entonces a la normativa incluida en la Declaración Americana de Derechos del Hombre, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otras indicando que dichos cuerpos normativos marcan el inicio de una tendencia en el derecho internacional para desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus



derechos, a través de la cual no solo obtengan reparación integral. Y reitera esta concepción más amplia en la sentencia C- de 7 de junio de 2006, cuando insiste en el derecho de las víctimas a la garantía de tutela judicial efectiva y refiere nuevamente a varios convenios internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

A su vez la Corte, en sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, relaciona el concepto acceso a la administración con una necesidad inherente a la condición humana, pues a través de esta garantía se garantiza la convivencia armónica, la aplicación de manera oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico y se permite salvaguardar la primacía del interés general sobre el particular, siguiendo los postulados del Estado Social de Derecho.

Por su parte, en sentencia T-424 de 6 de mayo de 2004, la Corte Constitucional refiere a la citada garantía como un derecho en el que no solo está inmersa la obligación del Estado a través de sus funcionarios judiciales en resolver las controversias de manera imparcial y respetando las normas de cada juicio, sino que también los partícipes en el proceso deben obrar con lealtad y bajos los postulados de la buena fe evitando acciones que hagan inoperantes las decisiones emitidas.

En sentencia T- 030 de 21 de enero de 2005, insiste el alto Tribunal Constitucional en el deber de los Jueces de interpretar la constitución de manera sistemática y de esa manera analizar el alcance de derechos, tales como el acceso a la administración de justicia que tiene fundamento desde el propio preámbulo de la carta política, pues se establece como uno de los valores constitucionales la justicia, que debe ser garantizada a través de un marco constitucional y legal.

Reitera la Corte Constitucional que el modelo de Estado Social de derecho adoptado implica que el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo y no simplemente formal. Ello se cristaliza cuando

el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior. (Corte Constitucional, T-030, 2005, p. 13)

Concluye la Corte, que analizado desde esa óptica, no se cumple con la garantía con la simple opción de acudir ante una autoridad judicial, pues es necesario que la función jurisdiccional tenga herramientas que garanticen la efectividad de los derechos.

De otro lado, a través del proveído T-247 del 1 de abril del 2007 indica el Tribunal Constitucional que la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho a demandar justicia, sino también a que dicho servicio sea real y efectivo y, en ese orden de ideas, además incluye el derecho a que se emita una decisión que resuelva de fondo las pretensiones, para lo cual el Juez debe tomar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias, o cualquier otra circunstancia que impida emitir decisión de fondo, pues la esencia de la garantía es lograr la resolución del conflicto y el restablecimiento del derecho.



Adicionalmente, en la Sentencia C-520 de 4 de agosto de 2009, refiere la Corte a la libertad de configuración legislativa que tiene el Congreso para regular el acceso a la administración de justicia y con ello la garantía de tutela judicial efectiva. Indica igualmente que no es suficiente que se consagren mecanismos judiciales adecuados para la resolver las controversias, sino que además debe garantizarse que tales mecanismos estén al alcance de todos, planteamiento que ya había esbozado en Sentencia C-2017 de 2003.

Resulta interesante traer en referencia la sentencia C-227 de 30 de marzo de 2009, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. En dicho proveído indica la Corte:

El acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal, o simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto, y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. (Corte Constitucional, C-227, 2009)

Posteriormente, en la sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013, cuando la Corte Constitucional estudia la demanda de constitucionalidad del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, refiere a la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva considerado un derecho fundamental, de aplicación inmediata.

Importante decisión en tanto amplia la conceptualización del derecho a la tutela judicial efectiva, pues lo cataloga como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y como parte del núcleo esencial del debido proceso.

En el año 2014 insiste la Corte Constitucional en la relación estrecha entre el concepto de tutela judicial efectiva y el compromiso estatal de obtener el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y la protección de las garantías violentadas (Corte Constitucional, C-180, 2014, p. 38).

A su vez en la sentencia C-159 de 6 de abril de 2016, cuando la Corte Constitucional estudia la demanda de constitucionalidad contra el artículo 419 del Código General Del Proceso, el órgano de cierre constitucional hace un estudio extenso en relación con la figura de tutela judicial efectiva y analiza el concepto a la luz de la amplia competencia de regulación que tiene el legislador en cuanto a la previsión de procedimientos judiciales y administrativos.

Sin embargo, aclara que esa facultad no es absoluta, pues está sometida a límites con el fin de que sea acorde con la Constitucional. Indica en la sentencia que los límites refieren a cuatro categorías:

- (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial;
- (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia;
- (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y
- (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Corte Constitucional, C-159, 2016)

Límites que igualmente había puntualizado el órgano de cierre constitucional en sentencias C- 227 de 2009; C-728 de 2000; C-1512 de 2000, C-1104 de 2001 y C -426 de 2002.

Adicionalmente, indica la alta Corporación que los citados límites tienen una doble función; la primera para orientar la actividad del legislador y, en la segunda, para conformar el parámetro de constitucionalidad que permitirá determinar la validez de la regulación de un determinado procedimiento y cuando se exceden los límites referidos, la conclusión válida es la inexecutableidad.

Anota además que, si bien se reconoce el amplio margen de configuración legislativa, la facultad no deviene omnimoda pues debe cumplir los límites de la CN, los derechos fundamentales, en especial el debido proceso y la existencia de un recurso judicial efectivo.

Y reitera que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, C-1177, 2005; C-1194, 2005; C-437, 2013; C-834, 2013), que se relaciona a su vez con el derecho a la tutela judicial efectiva (Corte Constitucional, C-1195, 2001, citada en C-159, 2016, p. 29), este último originado en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, en la Sentencia C-166 del 15 de marzo de 2017, cuando la Corte Constitucional estudia la demanda contra el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, se ocupa de estudiar el concepto de defensa técnica indicando que el mismo tiene reconocimiento en la Constitución y los tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que dicha garantía tiene relación directa con el derecho a la administración de justicia, el que equipara al de tutela judicial efectiva, reiterando que es un pilar fundamental del Estado de Derecho, tiene relación directa con la justicia concebida como un valor y consagrada como tal en el preámbulo de la Carta y, además, tiene íntima relación con el cumplimiento de los fines



esenciales del Estado. Igualmente, se arguye que hace parte del núcleo esencial de derecho al debido proceso y en consecuencia garantía de aplicación inmediata (Corte Constitucional, C-166, 2017, pp. 47-49).

En la sentencia C-031 de 30 de enero de 2019, la Corte Constitucional estudia nuevamente la temática del derecho al acceso a la administración de justicia entendida como tutela judicial efectiva, en tanto que en cumplimiento de esta, el Estado no solo debe viabilizar el acceso al aparato judicial, sino que se emitan decisiones judiciales en plazos razonables, que las mismas restablezcan el orden quebrantado, que se protejan los derechos violentados y que la decisión e haga efectiva (Corte Constitucional, C-031, 2019).

Necesario se hace referenciar en este aparte la decisión C-420 de 24 de septiembre de 2020, cuando el órgano de cierre constitucional estudia la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020,

por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. (Corte Constitucional, C-420, 2020)

En esta importante sentencia la Corte hace un compendio sobre las precisiones que había esbozado en relación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, indicando que el mismo comprende:

(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo; (iii) el



derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; (v) el derecho a que en el orden jurídico subsista una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos; (vi) el derecho a que se prevean mecanismos para facilitar recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (vii) el derecho a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional. (Corte Constitucional, C-420, 2020)

Indica igualmente que, estas características pueden agruparse en tres categorías; la primera relacionada con el acceso efectivo al sistema judicial; la segunda tocante con el desarrollo del proceso y, las terceras las que tienen que ver con la ejecución material de la decisión.

Finalmente, denota las obligaciones estatales para el cumplimiento efectivo del derecho referenciado (Corte Constitucional, C-420, 2020).

Por último, en este recuento jurisprudencial es necesario referir la sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, cuando la Corte Constitucional estudia la demanda contra del Artículo 37 A de la Ley 712 de de2001, que modificó el Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y concluye con la exequibilidad condicionada en el entendido que en la jurisdicción ordinaria pueden invocarse las medidas cautelares innominadas contempladas en el literal c, numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso.

En esta decisión el Tribunal Constitucional estudia, entre otros, el carácter especial de los derechos debatidos en los procesos laborales, pues reitera que esta garantía no solo debe estar reconocida a través del derecho sustantivo, sino que es necesario que cuenten con mecanismos



legales a través de los cuales se hagan efectivos y exigibles. Refiere entonces a la necesidad que el legislador tenga en cuenta los principios mínimos contenidos en el artículo 53 de la Constitución y determina que “el procedimiento laboral comporta unas características especiales que lo diferencian de los demás procesos, pues “parte del supuesto de que las partes intervinientes en el litigio no se encuentran en un plano de igualdad, toda vez que representa una diferencia económica derivada de la relación capital trabajo.” (Corte Constitucional, C-372, 2011)

Y más adelante refiere la sentencia

el procedimiento laboral tiene una connotación especial que lo diferencia a los demás regímenes procesales, en razón a las partes involucradas y a los derechos que busca proteger. En efecto, se ha determinado que los trabajadores, principales usuarios de la justicia laboral, son la parte débil de la relación laboral y, por tanto, no están en un plano de igualdad respecto de su contraparte. Además, que la finalidad de dicho procedimiento es que los trabajadores logren la protección efectiva de sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, derechos mínimos e irrenunciables cuya protección constitucional se refuerza porque de su reconocimiento puede depender la garantía del mínimo vital. Y para tal propósito, las reglas procesales en materia laboral no deben establecer tratos inequitativos e injustificados que impida asegurar la efectividad de los mencionados derechos, sino que deben servir como instrumento de acceso a la administración de justicia. (Corte Constitucional, C-372, 2011)

Concluye la Corte, reiterando el exhorto que había realizado en sentencia T- 774 de 2015, al Congreso de la República para que legisle sobre la materia, y se establezca dentro del



procedimiento ordinario laboral un sistema de medidas cautelares que cumpla con el objetivo de proteger de manera urgente y provisional los derechos de los trabajadores y de la seguridad social, por la especial connotación que los mismos tienen.

Con esta última providencia, que reviste importancia para este trabajo investigativo, pues condensa muchos de los argumentos planteados en antecedencia, se termina este recorrido jurisprudencial en procura de establecer los fundamentos constitucionales de la garantía de tutela judicial efectiva, partiendo de los pronunciamientos del Tribunal que tiene a su cargo la defensa del orden constitucional. Resulta claro que la Corte Constitucional ha emitido un número importante de decisiones que refieren a la temática, por tanto, no se han mencionado todas las decisiones sobre el particular, sino las que se consideraron emblemáticas para extraer los lineamientos de la jurisprudencia sobre ese particular tema.

## **8. Capítulo 3. De los Derechos Debatidos en los Procesos Ordinarios Laborales y la Función del Juez Como Garante de Estos**

En relación a los derechos debatidos al interior de los procesos laborales, referentes con el trabajo y la seguridad social, han tenido una evolución conceptual en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues en torno a ellos se pueden distinguir varios momentos. Inicialmente, se catalogaron como derechos prestacionales, pero que podrían adquirir un carácter fundamental en conexidad con otros derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-491, 1992; T-200, 1993; T-597, 1993; SU-225, 1998; T-801, 1998; T 1030, 2001; T-122, 2002; T-169, 2003; T-1230, 2004). Posteriormente, se amplía el concepto y sin considerarse por sí mismos derechos fundamentales, si obtienen esa connotación en la medida que con su desconocimiento vulnera o ponga en peligro un derecho fundamental (Corte Constitucional, T-101, 2001; C-623, 2004; T-012, 2007; T070, 2007; T-777, 2009; T-168, 2016). Finalmente, la jurisprudencia refiere que ciertos derechos que se debaten al interior de los procesos laborales pueden considerarse como derechos fundamentales autónomos, como el derecho a la salud (Corte Constitucional, T-760, 2008), y en algunos eventos el derecho a la seguridad social (Corte Constitucional, T-431, 2009; T-779, 2010; T-176, 2011; T-693, 2014).

Ahora, frente al concepto de derechos fundamentales varios tratadistas se han referidos a esta temática, pero para efectos de esta investigación se parte de la teoría que sobre derechos fundamentales esgrime Robert Alexy, jurista alemán, autor de varias obras, entre ellas “Teoría de los derechos fundamentales” (Alexy, 2007).



Alexy (2007) analiza el concepto de derechos fundamentales, su naturaleza y estructura y se ocupa además de la interpretación de los mismos. Refiere que el sistema jurídico está conformado por reglas y principios, siendo los primeros mandatos de optimización, mientras que las reglas tienen el carácter de definitivos.

Los principios implican que algo sea realizado de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, dentro del mayor grado posible, y que ello depende igualmente de los principios opuestos que entren en juego. Por su parte, las reglas son normas que se cumplen o no, y su aplicación es de todo o nada.

No son susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan. Ante una colisión de principios debe aplicarse la ponderación, y ante un conflicto de reglas, se debe establecer la validez de una o la otra, no es un problema de ponderación sino de subsunción.

Para el caso de los principios y ante la colisión de ellos, no se trata de que el uno tenga que salir del ordenamiento jurídico, sino que al ponderarse el uno y el otro, se aplica uno u otro dependiendo del caso concreto, sin que ello implique que el que ceda ante la tensión, desaparezca del universo jurídico.

En ese orden de ideas, considera el autor que el proceso de ponderación solo es posible a través de la argumentación, pues sin ella la ponderación resultaría irracional.

Los principios integran el ordenamiento jurídico y hacen parte de la Constitución de un Estado, además que determinan criterios en su aplicación y en la interpretación de los derechos subjetivos. Por ello, determina que las normas que establecen derechos fundamentales pueden estar estipuladas directamente en la carta política y hay otras que denominan normas adscritas o subreglas jurisprudenciales, que son las resultantes de la interpretación de los derechos fundamentales con la argumentación adecuada.

Indica además que, las normas adscritas contribuyen a unificar las sentencias que se emitan sobre determinado punto, constituyen precedentes constitucionales, ayudan a racionalizar la actividad judicial y concretan y efectivizan los principios constitucionales.

La norma contentiva de derechos fundamentales que en general tiene una textura abierta necesita ser concretada para que alcance la finalidad de resolver casos concretos. Si bien no se desconoce la importancia de la dimensión analítica del derecho, que implica que las decisiones se tomen a partir de la norma y de los conceptos jurídicos y su aplicación lógica, sin embargo, no se puede desconocer el carácter empírico y normativo, y la necesidad de que se aborde el estudio de un caso concreto desde las tres dimensiones, y la importancia que se le dé a una u otra, para resolver un caso práctico. Para el caso particular del tema de investigación, es precisamente abordar como se aplica la normativa referida y como su aplicación y efectividad está acorde o riñe con los derechos fundamentales que pretende garantizar.

Al hablar del contenido de un derecho fundamental se determina el mismo al interpretar la disposición que lo consagra, pero su contenido definitivo se da en la solución de las tensiones entre derechos constitucionales, además que esta decisión resulta vinculante para el legislador y los particulares. El resultado de la aplicación del derecho es la formulación y fundamentación de una regla que expresa la solución definitiva del caso.

En este punto radica la conexión entre la ponderación y la ratio vinculante de un precedente. Igualmente, Alexy (2007) no concibe la aplicación de los derechos fundamentales sin la argumentación, pues solo mediante la argumentación se puede fundamentar la atribución del grado de intensidad en el que un derecho es afectado o en el que es importante su desarrollo o garantía, concluyendo que el principio de proporcionalidad es una estructura vacía sin la

argumentación. “Una ponderación sin argumentación sería irracional”, afirma Alexy (citado en García, 2015).

En ese orden de ideas, y dado que nuestra Constitución Nacional en su texto refiere varios derechos y principios orientadores de la aplicación de las diversas normas de índole laboral, las cuales deben conjugarse precisamente con la defensa de derechos tales como el mínimo de derechos irrenunciables de los trabajadores, el principio de favorabilidad en la aplicación de la norma, el principio de progresividad, el principio de condición más beneficiosa, la garantía efectiva de la protección laboral reforzada y la garantía a una tutela judicial efectiva, entre otros, resulta necesario analizar si las normas estatuidas para obtener el cumplimiento efectivo de las sentencias resultan eficaces e idóneas, o si por el contrario, su aplicación exclusiva no es suficiente para garantizar la protección constitucional.

## **8.1 Principios Orientadores del Derecho del Trabajo**

El Derecho del Trabajo como marco regulatorio de la relación laboral, surge de la necesidad de establecer normas que establezcan parámetros para orientar la forma como se desarrolla la actividad personal frente al dueño del capital o de los medios de producción y efectiviza la protección relacionada con el binomio “empleador-trabajador”, claramente desigual.

En efecto, como lo afirma Goldin (2015, citado por Fonseca, 2019), “podría decirse que la idea original del derecho del trabajo transita el tiempo como una suerte de arbitraje o composición entre las dos inseparables vertientes del contrato de trabajo: el contrato libertad y el contrato sometimiento” (p. 6).

Para tratar de aproximarnos al concepto de trabajo, digamos que conforme se expone en Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200A (XXI), mismo que fuera aprobado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968, determina en su artículo 6 que el derecho a trabajar “comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”.

A su vez en el artículo 7 del citado instrumento internacional reconoce el derecho al trabajo en condiciones equitativas que aseguren al trabajador: Una remuneración equitativa e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones; condiciones de existencia dignas para el trabajador y su familia; seguridad en el trabajo; igualdad de oportunidades de promoción y ascenso; descanso y disfrute del tiempo libre; limitación de las horas de trabajo; vacaciones remuneradas, y remuneración por el trabajo realizado en días festivos.

Por su parte, el Artículo 8 refiere al derecho a la sindicación y huelga y el artículo 9 determina la garantía a la seguridad social.

De otro lado, y en lo que hace relación a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, la OIT emite declaración sobre ese particular en el año 1998, la cual compromete a los Estados miembros a respetarlos y promoverlos hayan o no ratificados los convenios respectivos. Dicha declaración clasifica los derechos en cuatro categorías: Libertad de Asociación y Libertad Sindical; reconocimiento al derecho a la negociación colectiva; la eliminación de trabajo forzado u obligatorio; eliminación del trabajo infantil y la eliminación de toda discriminación en materia de empleo y ocupación.

En relación con los principios generales del derecho del trabajo, se encuentra el estudio realizado por Podetti (1997), quien argumenta que, para formular los principios del derecho del

trabajo, los mismos deben extraerse del propio ordenamiento laboral y, como cada complejo normativo varia de país a país y de tiempo a tiempo, ello implica que los mismos sean dinámicos, pues la normativa debe adaptarse a los cambios sociales, económicos, políticos, tecnológicos, entre otros.

En ese orden de ideas, para determinar los principios generales del derecho del trabajo para Colombia, se hace necesario acudir a la Constitución, los tratados internacionales ratificados que harían parte del bloque de constitucionalidad, la normativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ello porque no siempre aparecen positivados, aunque existe actualmente una tendencia a constitucionalizarlos, lo que de suyo hace que estos principios sirvan de base o pilar al tipo de organización del Estado y con ello orienten el ordenamiento jurídico respectivo (Alexy, 2007).

Inicialmente, se anota que en la Constitución Nacional de 1986 se determinaba en su artículo 44 la libertad de escoger profesión u oficio, nada refiere a la protección al trabajo y menos del derecho al trabajo en la doble dimensión colectiva, pues se limita a determinarlo en su dimensión individual y partiendo de la concepción de estado liberal.

Fue solo a partir de la reforma constitucional de 1991 cuando se incluye la protección del derecho al trabajo y se presentan los primeros atisbos de seguridad social, cuando refiere a la asistencia pública.

Es esta la base constitucional en la que se origina el código sustantivo del trabajo (Decreto Ley 2663 de 1950) y el Código Procesal del Trabajo (Decreto- Ley 2158 de 1948), y se presenta la regulación normativa que funda el sistema de los seguros sociales, y se mantendrían por varias

décadas, pues las reformas importantes y de cambios de conceptos se producen después de la expedición de la Carta Política de 1991.

## **8.2 Principios del Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional de 1991**

Sin lugar a duda, la concepción de Estado Social de Derecho en contraposición al Estado de Derecho de la anterior Carta Política presenta un giro conceptual que en efecto denota la misma transformación de realidad histórica, política, social económica que vivió el país después de la anterior carta política con sus diversas reformas.

Al adoptar los principios, valores y fundamentos filosóficos que le sirven base, que no son otros que los establecidos en el artículo 1 de la Constitución que la determinan como Republica Unitaria, democrática, participativa, pluralista y que se funda en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad y la prevalencia del interés general, resulta claro que el Estado no solo debe establecer una carta de derechos concebidos de manera amplia, sino garantizar su efectividad.

Al respecto de esta concepción, desde sus primeras decisiones la Corte Constitucional refiere al alcance y conceptualización del Estado Social de Derecho. En efecto en sentencia C-479 del 13 de agosto de 1992, con ponencia de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, indica la Corte:

La declaración expresa formulada por la nueva Constitución Política (artículo 1º) en el sentido de que Colombia es un Estado Social de Derecho, corresponde a una definición ontológica del Estado, que alude a un elemento esencial de su estructura. Se trata de un concepto que, sin desconocer los postulados sobre los que se sostiene el Estado de Derecho, subraya el fundamento que el interés común confiere a la actividad del Estado y a la responsabilidad de



las autoridades públicas, llamadas a intervenir, dentro de los marcos constitucionales, para asegurar a los gobernados unas condiciones mínimas de convivencia, las cuales no son dádiva o merced que dispense el gobernante, sino verdadero derecho tutelado por la Carta Fundamental.

Siendo parte de la definición del Estado, el término “social” no puede ser visto como algo intrascendente o residual, sino como un concepto cuyo contenido debe reflejarse en la actuación de los poderes públicos y muy especialmente en las previsiones del legislador en materias que, como el trabajo, tienen hondas repercusiones en el desenvolvimiento de la vida comunitaria.

El carácter del Estado de Derecho, sin embargo, no desaparece sino que viene a armonizarse con la condición social del mismo, al encontrar en la dignidad de la persona y en el interés colectivo los puntos de fusión. Así, a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le suma la efectividad de los derechos humanos y la justicia social como elementos que cohesionan y orientan la acción del Estado. (Corte Constitucional, C-479, 1992)

Adicionalmente, en dicha sentencia reseña la importancia de la eficacia como una exigencia de la actividad estatal, indicando que el artículo 2 de la Carta establece como fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Y frente a los principios que guían el Estado Social de Derecho reitera la Corte en sentencia C-258 de 2013, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, que entre ellos se destacan la igualdad, la dignidad, el trabajo y la solidaridad.

Aunado a lo anterior, cabe anotar que dada la inclusión del concepto de dignidad humana como pilar del Estado Social de Derecho, ello conlleva a que los derechos sociales obtengan un carácter normativo y prioritario (Hernández, s.f).

Ahora, y específicamente en lo atiente a los derechos laborales, se puede decir que la Constitución Nacional de 1991 al establecer como principios orientadores del Estado, el trabajo y la solidaridad, es claro que adquieren relevancia y protección especial.

Como se expresó de manera previa, desde al artículo 1 de la Carta Política se erige al Trabajo como como principio orientador del Estado de Derecho, aunado a ello en el propio preámbulo de la Constitucional se establece al trabajo como un valor social.

Además, como claramente lo explica Arenas (1992), en la Constitución Nacional de 1991 se plantean tres grandes conceptos acerca de las relaciones laborales y el modelo de seguridad social que pregonan la carta:

Una sociedad política y un modelo económico pluralista; Un reconocimiento expreso de los sujetos de las relaciones laborales y de la dinámica de su acción; Una aceptación formal pero crítica de las modernas tendencias económicas y políticas. (Arenas, 1992, pp. 38-40)

Estos tres conceptos se pueden ver desarrollados a lo largo de la normatividad planteada en la carta, y específicamente en lo que tiene que ver con las relaciones laborales se puede establecer que desde el artículo 17 se determina el trabajo como parte integrante de la libertad humana, prohibiendo la esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos.

Luego en el artículo 25 de la CN, se determina al trabajo como un derecho y una obligación social en condiciones dignas y justas y que es protegida por el Estado en todas sus modalidades.

Por su parte, el artículo 26 refiere a la libertad para escoger profesión u oficio y ejercerla en cualquiera de sus modalidades.

El artículo 53 de la CN, determina al trabajo como pilar del Estado Social de derecho, establece su protección especial para lo cual ordena la expedición del estatuto del Trabajo, refiere a la protección de los derechos laborales en su dimensión colectiva, que se plantea igualmente en los artículos 37, 39, 55 y 56 constitucionales, así como también los relacionados con la función pública, artículos 122 a 131, pues denótese que el artículo 25 ya referido extiende la protección a todo tipo de trabajo, incluyendo el estatal, el independiente y en general a la actividad personal en la prestación del servicio.

Y en cuanto a los principios específicos del derecho laboral inmersos en nuestra carta Política, refiere Arenas (1992, citando a Plá, 1978),

constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo', y cumplen una triple misión: "a) Informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. b) Normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Son medios para integrar el derecho. c) interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete. (pp. 11, 13)

Para el caso colombiano y tal como lo refiere Arenas (1992), dichos principios se pueden extraer del artículo 53 constitucional y de los artículos 1 a 21 del Código Sustantivo del Trabajo; entendiendo como tales los siguientes:

Igualdad de oportunidades

Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo

Estabilidad laboral

Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en la norma

Posibilidad de conciliar derechos inciertos y discutibles

Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho

Primacía de la realidad sobre formalidades

Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;

Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Ahora sobre los principios constitucionales del derecho del trabajo, el Órgano de Cierre Constitucional ha tenido oportunidad de manifestarse, y en efecto en sentencia C- 177 de 2005, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, dijo la alta Corporación:

Ahora bien, y conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para determinar cuáles son esos principios constitucionales mínimos del trabajo que deben ser respetados por cualquier reforma laboral, es necesario tomar en cuenta también los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (...)

21- Los principios constitucionales del trabajo y el respeto de los derechos adquiridos no son los únicos que limitan la libertad de configuración del Legislador cuando adelanta una reforma laboral. Existe otra restricción en este campo, que es a primera vista menos obvia, pero que tiene un sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial muy claro, y es la siguiente: la Constitución hace del trabajo no sólo un derecho fundamental sino que además éste es un principio y valor del



ordenamiento, por lo cual el Estado tiene el deber de protegerlo especialmente (CP arts 1° y 25). Además, el derecho al trabajo es un derecho social, que como tal tiene unos contenidos mínimos, que son de aplicación inmediata y deben ser protegidos siempre por el Estado, pero que igualmente es, como todo derecho social, un derecho de desarrollo progresivo. Así, entre los contenidos mínimos inmediatamente protegidos del derecho al trabajo está la prohibición de la discriminación laboral o la jornada máxima de trabajo de ocho horas. Pero igualmente existe la obligación del Estado de garantizar no sólo esos mínimos constitucionales sino también de desarrollar progresivamente la protección del trabajo, a fin de lograr la plena realización de ese derecho (...)

“22- En varias oportunidades, esta Corte, en plena armonía con la jurisprudencia y la doctrina internacional sobre el tema , ha señalado que el mandato de progresividad en materia de derechos sociales no tiene un contenido puramente retórico ni debe ser entendido como una justificación de la inactividad del Estado en la protección de esos derechos, ya que tiene implicaciones jurídicas específicas, destinadas a lograr una sociedad más justa, que logre erradicar las injusticias presentes, tal y como lo ordena el artículo 13 superior. En particular, el mandato de progresividad implica que el Estado tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de esos derechos. (Corte Constitucional, C-177, 2005)

Por su parte, en sentencia C-251 de 1997, con Ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo la Corte:

La Corte considera que el deber de hacer efectivos progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales consagrado por el artículo 1º del presente convenio, y según la autorizada doctrina internacional sobre sus alcances, armoniza plenamente con la Carta. En efecto, la Constitución no sólo consagra que es deber de las autoridades hacer efectivos todos los derechos constitucionales (CP art. 2º) sino que además consagra la fórmula política del Estado social de derecho (CP art. 1º), la cual, como esta Corporación lo ha destacado en múltiples decisiones, implica que el Estado no se debe limitar a proclamar los derechos sino que tiene que tomar las medidas conducentes para hacerlos efectivos. Así, la Corte ha señalado que el “Estado Social de Derecho no sólo demanda de éste la proyección de estrategias para dar soluciones a las necesidades básicas de la comunidad en lo social y en lo económico, sino que exige acciones concretas para satisfacerlas; por lo tanto, la oferta o el compromiso estatal para atender en concreto dichas necesidades requiere ser traducido a la realidad, más aún cuando se trata de proteger o amparar derechos fundamentales.” Igualmente, esta Corporación ha reconocido que muchos derechos sociales, o muchos de sus aspectos, son de aplicación inmediata, tal y como sucede con los principios mínimos del trabajo contenidos en el artículo 53 superior. Finalmente, la Corte coincide con la doctrina internacional en que los derechos sociales prestacionales tienen también un contenido esencial, pues no otro es el alcance de la noción de “mínimo vital” desarrollada por la jurisprudencia de esta Corporación. (Corte Constitucional, C-251, 1997)

Finalmente, cabe anotar que en relación al bloque de constitucional en materia de los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido algunas variaciones, puesto que en principio se refirió a que todos los convenios internacionales del trabajo hacían parte de la legislación interna, siguiendo lo planteado en el artículo 53, para luego determinar que varios de los citados instrumentos internacionales del trabajo también hacían parte del bloque de constitucionalidad, para indicar que algunos de estos convenios hacían parte del bloque en sentido estricto y otros al bloque en sentido lato.

Determina entonces la Corte Constitucional que hacen parte del bloque de constitucionalidad aquellos convenios que la misma Corporación establezca que hacen parte de él, en razón a las materias de que tratan. A manera de ejemplo, se puede decir que la alta Corporación ha indicado lo propio en relación a los convenios 138 (edad mínima para trabajar), 182 (peores formas de trabajo infantil), el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, y los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva, entre otros (Corte Constitucional, C-401, 2005; C-325, 2000; C-535, 2002).

De la exposición anterior se puede concluir que, el carácter especial de los derechos protegidos por el derecho del trabajo surge desde la propia consagración constitucional, pues se itera la especial protección que ellos encarnan y la determinación para que los mismos sean efectivos.

### **8.3 Juez Laboral como garante de derechos fundamentales**

Una vez se han reseñado las características especiales de las garantías que encarna el derecho del trabajo, es innegable que el Juez que tiene por competencia el conocimiento de los asuntos que los debatan no puede escaparse a la especial connotación que esos derechos contienen, y lo que conllevan.

Adicionalmente, se debe referir que se trata de un funcionario judicial que en el desarrollo de su actividad, ya no solo puede acudir al principio de legalidad, pues desarrolla su acción en el marco orientador del Estado Social de Derecho, lo que de suyo implica que en su función de interpretación debe aplicar los principios constitucionales y sociales, en procura de proteger los derechos de los ciudadanos que acuden a la jurisdicción del Estado (Corte Constitucional, T-406, 1992).

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que el Juez como director del Proceso debe tomar medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, a la par de procurar la agilidad y rapidez en el trámite.

De suerte que la labor del Juez frente al nuevo modelo constitucional implica el reto de proteger los derechos sustanciales, pero sin desconocer el debido proceso y las formas propias de cada trámite, para lo cual el funcionario judicial debe estar preparado. En palabras de Carnelutti (2002)

(...) para orientarse en el laberinto de los códigos, el juez no solo debe tener un conocimiento profundo de ello, sino que debe poseer la perspicacia que le permita captar de una mirada la semejanza entre el hecho que ha conseguido establecer y la hipótesis, es decir el caso previsto por la ley (...). (p. 73)



Por parte del órgano de cierre constitucional en varios de sus proveídos se ha manifestado en relación con la actividad de los jueces y su deber de interpretar la normativa en procura de garantizar derechos fundamentales. En efecto indica la alta Corporación que

la Corte Constitucional en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 C.P.), ha reiterado el deber que tienen todos los operadores jurídicos de interpretar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado, debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, SU-047, 1999; C-649, 2001)

Adicionalmente, en sentencia de unificación SU 129 de 2021, con Ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, refiere que el Juez laboral debe tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evitar “abismales injusticias”, por lo cual debe tener un papel activo y actuante en procura de “cumplir su obligación de desentrañar la veracidad de los hechos históricos sometidos a su escrutinio, cuyo objetivo es de interés público” (Corte Suprema de Justicia, rad. 44786, 2009, p. 33).

Y en otros apartes de la sentencia de unificación, citando decisiones del Órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral, se indica:

ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, [...], obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas



pende [...], una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, rad. 44786, 2016)<sup>6</sup>

Adicionalmente, en reciente proveído, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral insiste en la función del juez en el trámite de los procesos laborales y de la seguridad social, diciendo que:

el juzgador debe asumir un enfoque multidimensional de ella, a fin de armonizarla en el contexto general del orden jurídico, alejándose de su aplicación mecánica que, a su vez, evite la posibilidad de efectos manifiestamente nocivos, por injustos o absurdos. Es en este sentido, en el cual debe enmarcarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación al tema reseñado y que, a no dudarlo, emerge con contenido propio del principio protector de las normas de la seguridad social, así como de los postulados consagrados en la Constitución Política, y en particular de su artículo 53 que prohíbe el menoscabo de los derechos sociales. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, rad. 42423, 2012)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el hilo argumentativo planteado en antecedencia, resulta clara la función que debe cumplir el juez laboral en procura de proteger derechos fundamentales, la cual debe ser coherente y consecuente con la naturaleza tutelar del derecho del trabajo y de la seguridad social.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 27 de julio de 2016, rad. 44786. Esta providencia reiteró lo ya dicho en las Sentencias del 15 de abril de 2008, rad. 30434, y del 23 de octubre de 2012, rad. 42740, citada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-129 de 2021.M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.pag.33-34



Superado este marco argumentativo, se pasa en el próximo capítulo a referir los resultados obtenidos después de recopilar la información en relación a las medidas cautelares que se solicitaron y decretaron dentro de los procesos ordinarios laborales que se tramitan en los Juzgados laborales del Distrito Judicial de Armenia para el periodo 2013-2017.

## **9. Capítulo 4. Medidas Cautelares Solicitadas y Decretadas Dentro de los Procesos Ordinarios Laborales Tramitados en los Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Armenia. Periodo 2013-2017**

Después de realizar la aproximación teórica y jurisprudencial sobre los ejes temáticos de la investigación, frente a los cuales nos referimos en antecedencia, se procede a compendiar los resultados obtenidos en cuanto al tipo y número de medidas cautelares solicitadas y decretadas en los cuatro Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, para el periodo comprendido entre los años 2013 a 2017.

La información se obtuvo verificando el número de procesos ordinarios laborales tramitados para cada anualidad objeto de investigación, en cada uno de los juzgados laborales del Circuito de Armenia, para ello se acudió a los registros relacionados en los informes de estadísticas trimestrales “SIERJU”, Sistema De Información Estadístico de la Rama Judicial, efectuada en cada uno de los despachos relacionados.

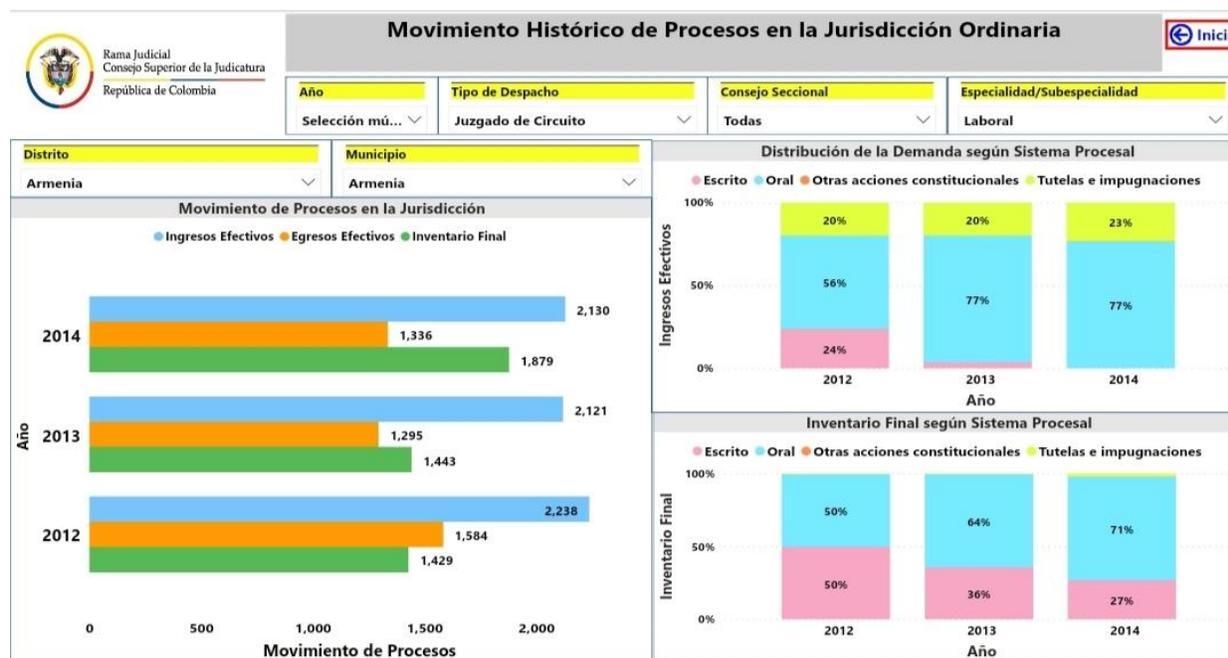
Una vez determinado el número de procesos tramitados en el año y se tabularon los resultados obtenidos, se procedió a identificar en cuántos y cuáles de esos asuntos se solicitaron medidas cautelares, para ello se acude a los registros de información de los procesos, aplicativo “Justicia Siglo XXI” y, adicionalmente, en los listados de registro de anotación de estados, y desarrollo de audiencias que se llevan en cada uno de los despachos citados.

Recopilada esta información, identificados año por año, los trámites en los cuales se habían solicitado las cautelas, se revisan los expedientes para establecer qué tipo de medida se solicitaron, es decir, la caución del Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o

medidas cautelares innominadas en aplicación al literal c numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; adicionalmente a ello, si la misma fue decretada y finalmente si fue efectiva.

Como se indicó en antecedencia, la primera parte de la información se obtiene contrastando los datos informados por cada uno de los despachos judiciales en el aplicativo de estadísticas judiciales “SIERJU”, datos que a su vez se pueden ver compendiados en el Documento elaborado por el Equipo de Trabajo de la División estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mismo que se puede consultar en la página web institucional de la entidad y del cual extractamos algunas imágenes en las que se recogen los datos estadísticos reportados por los diversos despachos judiciales, que son los mismos que se obtuvieron dentro de la presente investigación, revisando juzgado por juzgado los datos registrados en el sistema SIERJU.

Gráfico 1. Movimiento Histórico de procesos Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral, Juzgados de Circuito de Armenia, años 2012, 2013 y 2014



Tomado de “Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipo de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico, Fuente: Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU, Fecha de Compilación julio de 2020, Fecha de Actualización mayo de 2021.”.

En este primer gráfico se puede observar compendiado el movimiento de procesos en relación con los cuatro Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, para los años 2012, 2013 y 2014, determinándose el número de procesos ingresados en cada año, los egresos efectivos y los procesos que quedan como inventario activo al final de cada anualidad.

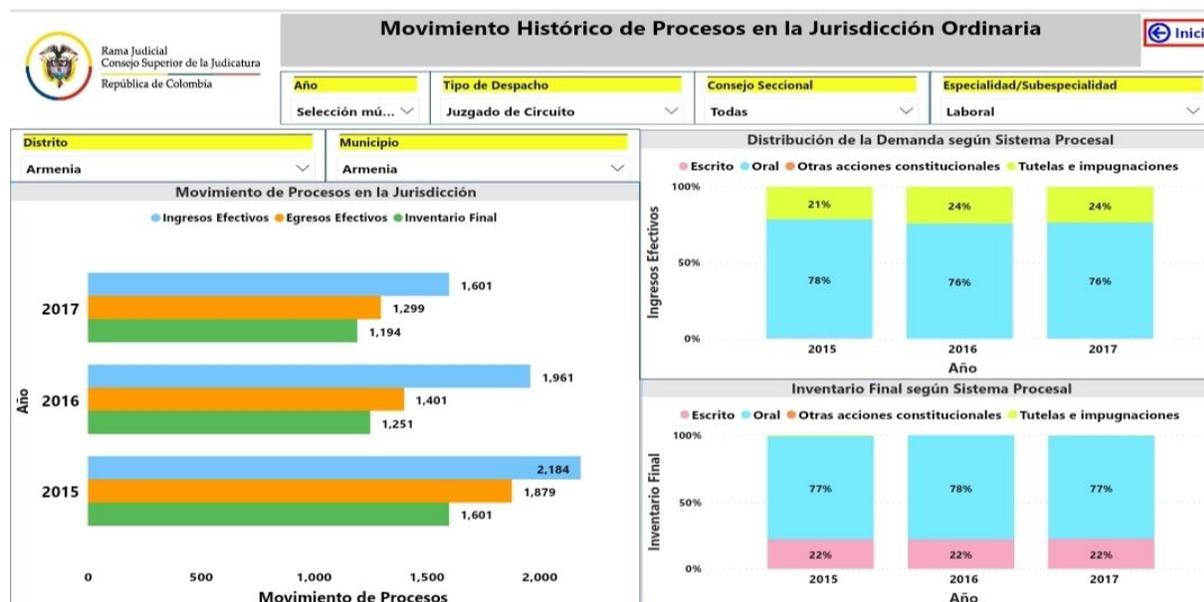
Para lo que interesa al objeto de esta investigación, resulta importante destacar el número de asuntos en trámite en los cuatro Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, al finalizar el año 2012, pues es el inventario de partida del periodo de este estudio que abarca los años 2013 a 2017.

En consecuencia, se tiene que al iniciar el año 2013, se encontraban en trámite 2.238 asuntos repartidos entre los cuatros Juzgados Laborales del Circuito de Armenia. Luego se denota que para el año 2013 ingresaron 1.443 asuntos nuevos; se tramitaron y salieron efectivamente de la estadística 1.295, y al finalizar el año quedaban en trámite 2.121 procesos. De esos el 100% corresponden a Procesos Ordinarios, Ejecutivos y otros trámites especiales, sin incluir acciones constitucionales, que fueron evacuadas todas durante el periodo citado.

En el año 2014 y partiendo del inventario de 2.121 procesos, ingresan 1.879 asuntos nuevos, de los cuales el 23% corresponden a acciones constitucionales y el 73% a los demás procesos y trámites ya enunciados. Para esta data después de haber egresado efectivamente 1.336 asuntos, quedan en inventario activo 2.130 procesos, de los cuales el 2% corresponden a acciones constitucionales y el 98% a los otros trámites de conocimiento de los citados despachos.

En el siguiente gráfico se puede observar resumidos los movimientos de procesos para los años 2015, 2016 y 2017.

Gráfico 2. Movimiento Histórico de procesos Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral, Juzgados de Circuito de Armenia, años 2015, 2016 y 2017



Tomado de “Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipo de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico, Fuente: Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU, Fecha de Compilación julio de 2020, Fecha de Actualización mayo de 2021.”

Del mismo se denota que en el año 2015 ingresaron 1.601 procesos, salieron efectivamente 1.879, observándose para esta anualidad que los egresos superan a los ingresos, y al finalizar el periodo quedan un total de 2.184 asuntos activos, de los cuales el 1% corresponden a acciones constitucionales, el restante 99% a los demás tipos de procesos que se adelantan en las citadas células judiciales.

En el año 2016, y partiendo de una carga existente de 2.184 procesos activos, ingresan 1.251 asuntos, los egresos equivalentes a 1.401, suma superior al número de entradas, y el

inventario final corresponde a 1.961 asuntos en trámite, de los cuales el 100 % corresponden a procesos, ordinarios, ejecutivos y especiales.

Finalmente, para el año 2017 ingresaron 1.194 procesos, salieron efectivamente 1.299 y el inventario final equivale a 1.601 procesos de los cuales el 99% corresponden a procesos Ordinarios, ejecutivos y especiales y el 1% a acciones constitucionales.

De estos primeros datos recopilados, se pueden sacar algunas conclusiones previas, en cuanto al movimiento de los procesos, pues se puede notar cómo se inicia el año 2013 con una carga efectiva de 2.238 asuntos, misma que disminuyó para el año 2017, pues al finalizar esa data quedaron activos 1.601 procesos. Ello gracias a que para los años 2015, 2016 y 2017, los egresos efectivos fueron superiores a los ingresos. Adicionalmente, se puede denotar que los ingresos referentes a acciones constitucionales para ninguna anualidad llegó al 25% del total de asuntos tramitados, lo que permite concluir que el porcentaje mayor de asuntos tramitados en los cuatro Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, corresponden a procesos ordinarios, ejecutivos y especiales.

Ahora, en los siguientes gráficos se puede evidenciar el movimiento de procesos de manera discriminada para cada año y tipo de proceso.

Gráfico 3. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2012



Tomado de “Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipo de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico, Fuente: Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU, Fecha de Compilación julio de 2020, Fecha de Actualización mayo de 2021.”

Se puede extraer del gráfico que al finalizar el año 2012, los cuatro Juzgados Laborales del circuito de Armenia tenían en trámite 657 procesos ordinarios, que es el inventario inicial con relación al periodo de estudio.

Gráfico 4. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2013



Tomado de “Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipo de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico, Fuente: Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU, Fecha de Compilación julio de 2020, Fecha de Actualización mayo de 2021.”

En el anterior gráfico se observan condensados los datos relacionados con el tipo de procesos ingresados y los inventarios finales para el año 2013. Nótese como el número total de procesos ingresados para el año fueron 1.699, de los cuales 1.342 fueron ordinarios, es decir el 79% del total.

Al finalizar el año se observa que el número de procesos ordinario en trámite son iguales a 688, y que el mayor número de procesos en inventario corresponden a procesos ejecutivo, un total de 733

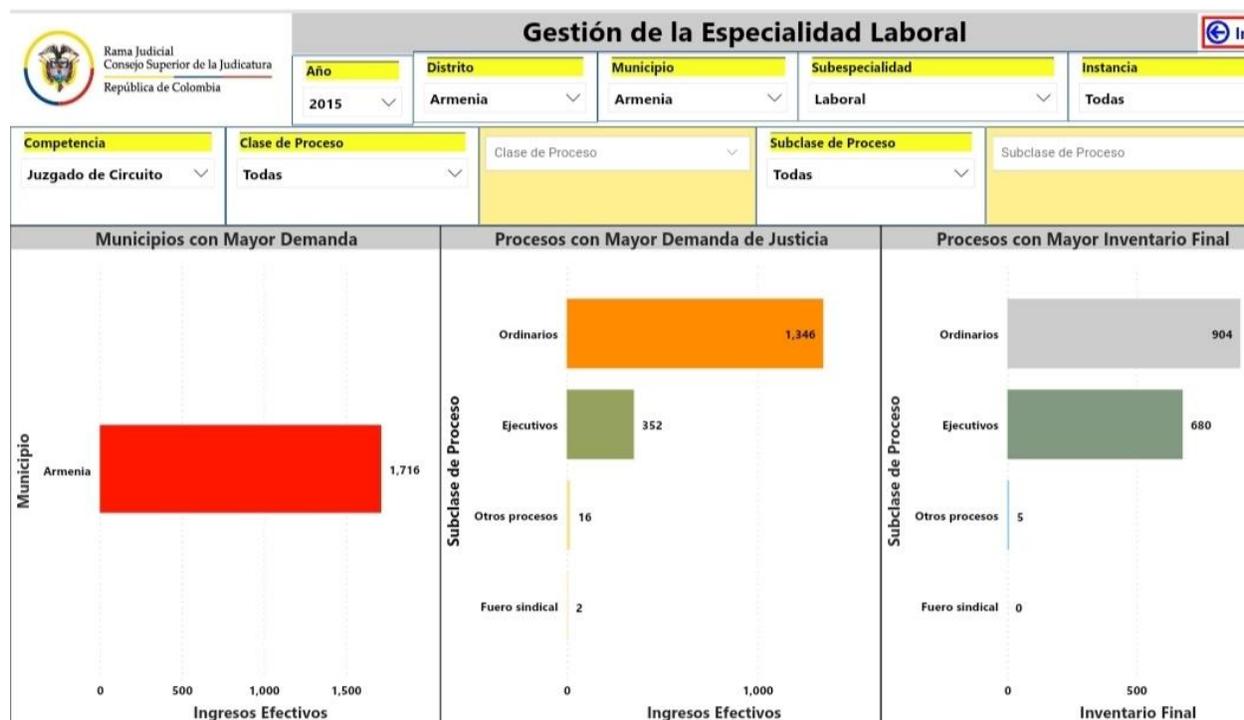
Gráfico 5. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2014



Tomado de “Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipo de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico, Fuente: Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU, Fecha de Compilación julio de 2020, Fecha de Actualización mayo de 2021.”

Se puede evidenciar el movimiento de procesos para el año 2014, denotando que, de 1.632 asuntos nuevos ingresados, 1.173 son ordinarios, equivalente al 71,8% del total. Al finalizar el periodo permanecen activos 958 procesos ordinarios, y se denota un incremento de 270 procesos con relación al número de procesos ordinarios activos al finalizar el año 2013. Igualmente, aumentó el inventario de procesos ejecutivos que pasó a 867, incrementándose 134 asuntos.

Gráfico 6. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2015



Tomado de “Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipó de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico, Fuente: Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU, Fecha de Compilación julio de 2020, Fecha de Actualización mayo de 2021.”

Para el año 2015 se observa un total de ingresos de procesos nuevos de 1.716, de los cuales 1.346 corresponden a procesos ordinarios laborales, es decir el 78.4%. Al final del periodo se observa un total activo de 904 procesos ordinarios. Contrastando la información entre los años 2014 y 2015 se puede evidenciar que hubo un aumento de ingresos en los procesos ordinarios equivalente a 173 asuntos; sin embargo, el inventario final de trámites ordinarios activos es 904, inferior al inventario del año 2014 en 54 asuntos. Ello lleva a concluir que para el año 2015 egresaron efectivamente un número mayor que los ingresados, lo que permitió disminuir el número

de procesos activos. Igualmente, se verifica mengua del número de procesos ejecutivos activos, pues pasaron de 867 a 680 asuntos.

Gráfico 7. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2016

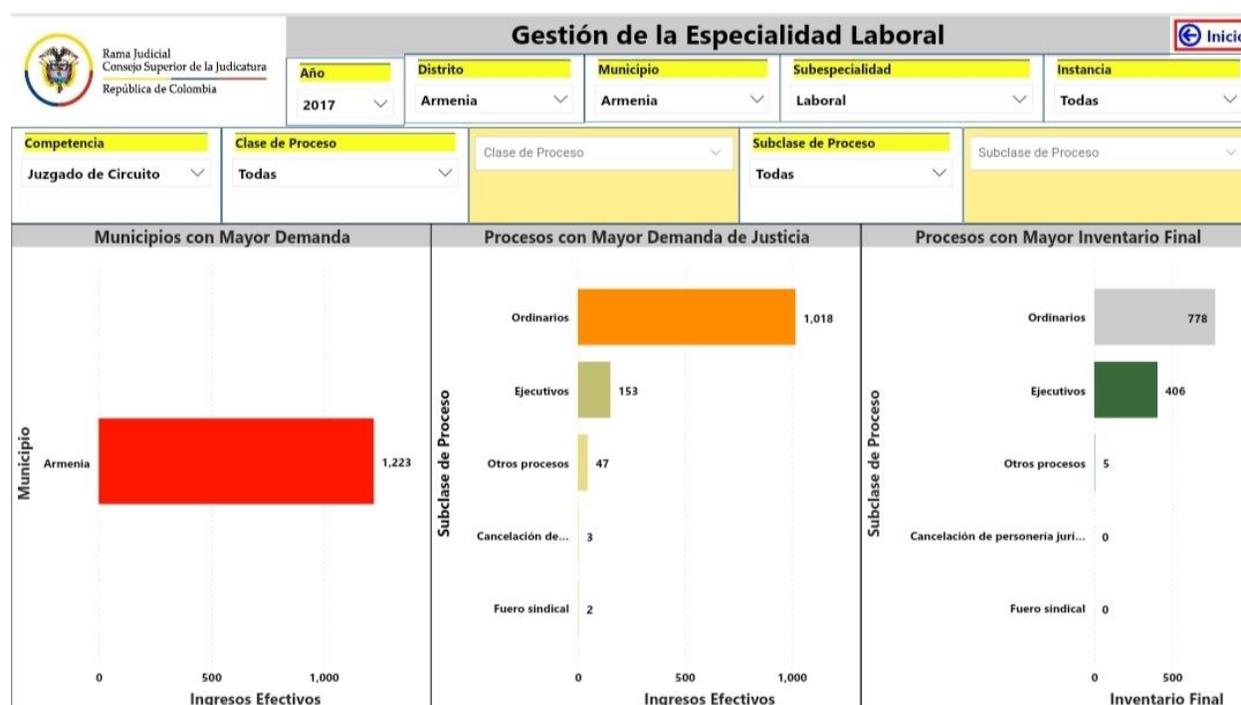


Tomado de “Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipo de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico, Fuente: Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU, Fecha de Compilación julio de 2020, Fecha de Actualización mayo de 2021.

Se puede observar para el año 2016 que el número total de ingresos de procesos disminuyó para esta anualidad, pues pasó de 1.716 a 1.484, de los cuales 1.237 fueron ordinarios, es decir el 83.35%, verificándose un incremento del porcentaje de procesos ordinarios en ingresados con relación a los demás asuntos. En cuanto al inventario al finalizar el año se observa disminución del total de procesos ordinarios y ejecutivos activos, pues para el caso de los ordinarios redujo el

inventario final en 73 procesos y para los ejecutivos se coteja una disminución de 266 procesos, es decir que el número de procesos evacuados fue superior al número de ingresados, lo que hizo que el inventario final fuera menor.

Gráfico 8. Gestión procesos Especialidad Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, año 2017



Tomado de “Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipo de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico, Fuente: Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU, Fecha de Compilación julio de 2020, Fecha de Actualización mayo de 2021.

Para el año 2017 se observa igualmente una disminución en el número de procesos ingresados con relación al año inmediatamente anterior, pues mientras en el 2016 entraron 1.484 procesos nuevos, en el 2017 se registran 1.223, de los cuales 1.018 corresponden a procesos

ordinarios, es decir el 83.2% del total. Al finalizar el periodo se observa una disminución significativa en los inventarios de procesos activos, pues en cuanto a los ordinarios registran un total de 778 asuntos, 53 procesos menos que el año anterior, Igualmente se comprueba disminución en el número de procesos ejecutivos, aunque en menor proporción que los ordinarios.

Una vez se obtuvieron los resultados ya referidos con los datos claros de procesos ingresados y tramitados en el periodo en estudio, se pasó a identificar en cuántos de los trámites ordinarios se solicitaron medidas cautelares, cuáles medidas se solicitaron, para pasar a determinar si se decretaron y fueron efectivas.

Los resultados encontrados se extraen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Total de medidas cautelares solicitadas, decretadas y efectivas

AÑO	JUZGADO 1			JUZGADO 2			JUZGADO 3			JUZGADO 4		
	S	D	E	S	D	E	S	D	E	S	D	E
2013	1	0	0	2	1	0	1	0	0	2	0	0
2014	2	1	0	4	0	0	2	0	0	2	0	0
2015	1	0	0	2	0	0	1	0	0	1	0	0
2016	2	0	0	3	0	0	1	0	0	3	0	0
2017	3	0	0	3	0	0	2	0	0	4	0	0

Fuente: Elaboración de la autora

- S. Medidas cautelares solicitadas
- D. Medidas cautelares decretadas
- E. Medidas cautelares efectivas

De los datos compilados en la tabla antecedente se puede determinar que solo en un pequeño número de los procesos laborales tramitados al interior de los Juzgados Laborales del

Circuito de Armenia se solicitaron medidas cautelares; de las pedidas solo dos fueron decretadas, y ninguna fue efectiva.

Así se establece que para el año 2013 se solicitaron medidas cautelares en 6 procesos, una de ellas fue decretada.

Para el año 2014 se solicitaron medidas cautelares en 10 procesos, en uno de ellos fue decretada

Para el 2015 se solicitaron en 5 procesos medidas cautelares, ninguna fue decretada

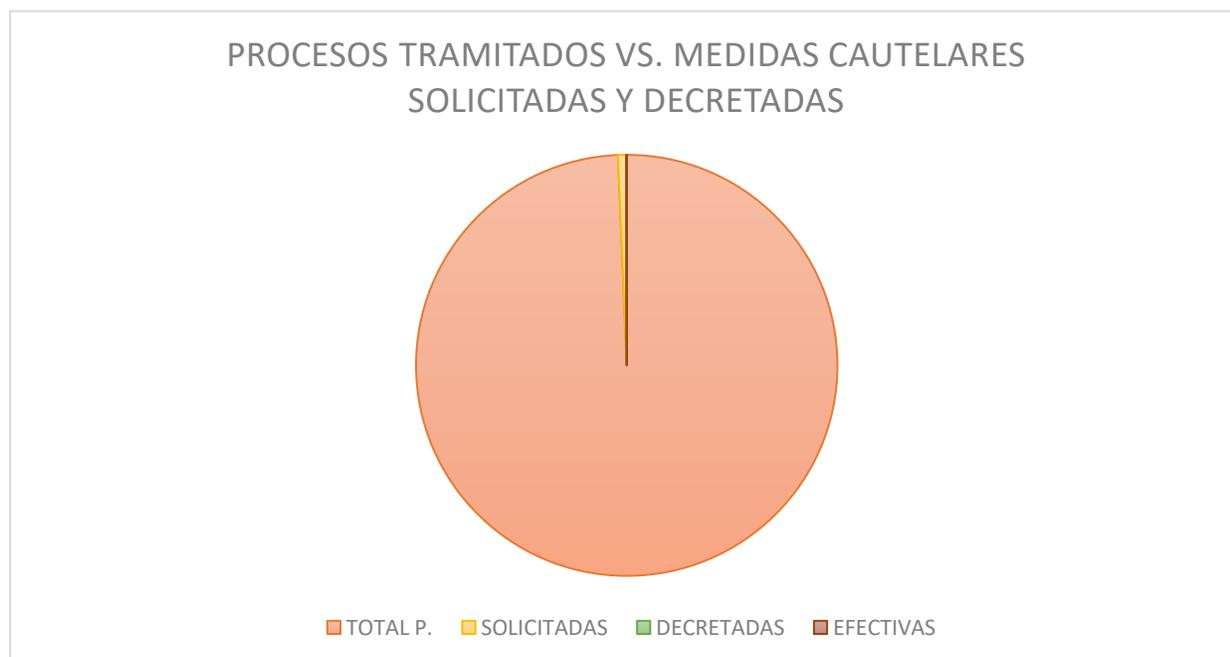
Para el 2016 se solicitaron en 9 procesos medidas cautelares, ninguna fue decretada

Para el 2017 se solicitaron en 12 asuntos el decreto de medidas cautelares, ninguna fue decretada.

Adicionalmente, de la información recopilada con la revisión de los listados contentivos de estados, el sistema de información de procesos “SIGLO XXI”, que es un aplicativo a través del cual se presenta una herramienta para que la ciudadanía puede conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es incluida directamente por los despachos judiciales, y la revisión de los expedientes previamente identificados, se pudo determinar que del total de medidas solicitadas desde el año 2013 a 2017, que fueron 42, solo 8 de ellas correspondían a medidas innominadas, que fueron negadas en tanto que para la data de solicitud se mantenía el criterio de que no era viable aplicar el literal c numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso a los trámites laborales, y en otras veces porque se solicitaron medidas nominadas propias del proceso ejecutivo como el embargo y secuestro de bienes, pero se pidieron como si fueran innominadas, por lo cual también fueron negadas.



Gráfico 9. Consolidado de procesos tramitados Vs. Medidas cautelares solicitadas y decretadas



Fuente: Elaboración de la autora.

El gráfico representa el contraste del número de procesos ordinarios laborales tramitados en los cuatro Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, para el periodo 2013-2017, correspondiente a un total de 6.773 asuntos, frente a 42 procesos dentro de los cuales se solicitaron medidas cautelares y dos de ellos en los que fueron decretadas y ninguna efectiva, en el mismo periodo referenciado. La imagen resulta bastante clara y la conclusión alarmante, pues el porcentaje de asuntos en los que se solicitan medidas cautelares es menos del 1% del total de tramitados, y el número de medidas decretadas es aún menor, explicado en la dificultad que presenta la figura de la caución y su trámite regulado en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, pues la misma es limitada y su probanza dificultosa para el trabajador solicitante, lo que deviene en la negativa de su decreto. Por otra parte, y dado que hasta el año 2017 aún se mantenía la tesis de la imposibilidad de aplicar medida cautelares innominadas

en los procesos ordinarios laborales, a partir del principio de lo normado en el artículo 145 de la citada codificación procesal, pues la propia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación se había manifestado en ese sentido, circunstancia que solo viene a cambiar con la sentencia C-043 de 2021, de la Corte Constitucional, cuando el órgano de cierre constitucional determina la constitucionalidad de la normativa demanda en el entendido de que es viable solicitar medidas cautelares innominadas dentro del proceso ordinario laboral acudiendo al literal c numeral 1 del artículo 590 del Código general del Proceso, decisión que producirá seguramente un cambio en relación al número de cautelas solicitadas.

Terminado el cotejo de los datos obtenidos con la investigación, surgen varios interrogantes, en especial ¿si las medidas cautelares aplicables en los procesos ordinarios laborales son acordes con la garantía de tutela judicial efectiva? Y la respuesta lamentablemente es negativa. Sobre esta temática se hará referencia a continuación al esbozar las conclusiones del trabajo.

## 10. Conclusiones

Después de abordar el estudio de la temática planteada en líneas precedentes, revisada la documental, las decisiones de las altas cortes relativas al tema problemático, obtenidos resultados del trabajo de campo practicado, contrastado el marco teórico y normativo, estudiado con los resultados tabulados, surgen varias conclusiones que se esbozan a continuación como capítulo de cierre del trabajo de investigación.

Se parte de una premisa clara consistente en la consagración constitucional y en instrumentos internacionales del derecho a la garantía de tutela judicial efectiva, mismo que se plantea como uno de los pilares conceptuales del Estado Social de Derecho, pregonado en la Carta Política de 1991.

Adicionalmente, y de la extensa jurisprudencia constitucional sobre la materia, se pueden extractar varias características relativas al citado derecho, que lo identifican y colman de contenido, entre ellas la de considerarse una necesidad inherente a la condición humana, y ello implica que su desconocimiento vulnera directamente al ser y, por ello se cataloga como uno de los estándares mínimos de todo Estado Constitucional (Corte Constitucional, C-086, 2016).

En ese orden de ideas, todo Estado Constitucional debe garantizar el acceso a la administración de justicia que apareja el de tutela judicial efectiva, que conlleva no solo la posibilidad de acudir a los jueces y Tribunales para obtener la protección o restablecimiento de sus derechos y proteger el orden jurídico quebrantado, sino también que dicho conflicto sea resuelto a través de una decisión de fondo, en condiciones de igualdad, con respeto al debido proceso y derecho de defensa, y en observancia a las garantías sustanciales y procedimentales establecidas

para cada caso, pero adicionalmente que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales sean efectivas y que logre con ello la real protección o el restablecimiento del derecho vulnerado.

En consecuencia, si la decisión judicial no se cumple o no existen mecanismos idóneos que posibiliten su cumplimiento, se presenta vulneración al derecho enunciado.

Desde otra arista, con fundamento en el marco teórico planteado en líneas precedentes, también resulta claro el rol del Juez Laboral con relación a la protección de derechos fundamentales y las características específicas de los derechos debatidos al interior de los procesos laborales y de la seguridad social, que tienen especial protección constitucional, no en vano el artículo 48 de la propia codificación adjetiva laboral insiste en plantear el papel del juez como garante de los mismos.

Ahora contrastados los postulados referidos con los resultados obtenidos como resultado de la investigación en relación con la efectividad de las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ordinarios laborales, resulta claro que con la sola consagración de la cautela establecida en el artículo 37 A de la Ley 712 de 201, modificatorio del 85 A del Código Procesal del trabajo y de la seguridad Social, no es suficiente para asegurar el cumplimiento de las sentencias de condena. Como se indicó, la medida es limitada y restrictiva, dificultosa en su trámite y prueba, lo que lleva a que la misma casi no se solicite y cuando se pide, pocas veces tenga resultados.

De importante avance en el tema resulta la determinación de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021 declara la exequibilidad condicionada del citado artículo 37 A y abre la posibilidad de que se soliciten medidas cautelares innominadas dentro de los procesos ordinarios laborales, cautelas consagradas en el literal c numeral 1. del artículo 590

del Código General del Proceso, lo que de suyo brinda herramientas de protección un poco más amplias.

Sin embargo, y pese a la importancia de la decisión, también cabe anotar que la cautela consagrada en la norma del Código General del Proceso esta imbuida del carácter propio del derecho privado que concibe la igualdad de las partes en el trámite, circunstancia que en materia laboral no aplica, pues como se determina en los múltiples proveídos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional, el carácter especial de los derechos debatidos al interior de los juicios laborales y de la seguridad social, así como las circunstancias propias de las partes involucradas, determinan la necesidad de priorizar el carácter tuitivo del ordenamiento laboral, sumado al principio consagrado en el artículo 39 de la codificación adjetiva del trabajo que refiere a la gratuidad en los procesos adelantados ante esta jurisdicción y especialidad.

Lo anterior implica que la medida cautelar innominada del C.G, del P, se quede corta en el plano de protección necesario a los derechos laborales y de la seguridad social, pues de entrada requiere la constitución de una caución que desconocería la gratuidad referenciada y dificulta el acceso de la cautela a la parte débil del trámite.

Y es que reviste tal importancia la necesidad de dotar de mecanismos que hagan viable la garantía de cumplimiento de las sentencias emitidas en los procesos ordinarios laborales, que la propia Corte Constitucional, al menos en dos ocasiones ha exhortado al legislador para que establezca mecanismos reales de protección y eficacia de las decisiones a través de instrumentos cautelares idóneos que se acompasen con los principios que orientan el derecho del trabajo y de la seguridad social (Corte Constitucional, T-774, 2015; C-043, 2021).

Mientras ello sucede, es imperativo utilizar las herramientas que brinda el ordenamiento, entendido este de manera amplia, para que se garantice la tutela judicial efectiva dentro de los trámites ordinarios laborales, y se empiecen a generar espacios de diálogo y discusión, involucrando a la academia, los abogados litigantes, los administradores de justicia, entre otros y partiendo del mismo artículo 48 de la Codificación Adjetiva Laboral que denota el rol del juez laboral como garante de derechos fundamentales, se construya y consolide una argumentación que posibilite tomar medidas de protección en aquellos asuntos que involucran sujetos de especial protección constitucional, derechos relacionados con la salud, la seguridad social, el mínimo vital, que requieren protección urgente e inaplazable.

## Referencias

- Álvarez Gómez, M. A. (s.f). *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”  
[http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_medidascautelares\\_cgp.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf)
- Alexy, R. (1997). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa. Citado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 873-2003.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos Fundamentales* (Traducción de Carlos Bernal Pulido). España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Araújo-Oñate, R. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13 (1), 247-291. <http://www.redalyc.org/html/733/73318918009/>
- Arenas Monsalve, G. (mayo de 1992). El trabajo y la seguridad social en la constitución de 1991. *Revista de Derecho Privado*, 31-77
- Arredondo del Río, J. M. (2013). El derecho laboral, su génesis, evolución y los poderes del juez de la materia. *Revista Summa Iuris*, 1 (1), 121-140. ISSN: 2339-4536.
- Bobbio, N. (1997). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temi. Citado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 873-2003.
- Calamandrei, P. (1984). *Providencias Cautelares*. Buenos Aires: Editorial. En J. Parra Quijano. *Medidas cautelares Innominadas*. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijsano.pdf>
- Carnelutti, F. (2002). *Cómo nace un proceso*. 2 ed. Bogotá: Editorial Temis S.A. Monografías Jurídicas No. 56, p. 73.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*. (Vol. I). Argentina: Editorial Uteha. En F. J. Trujillo Londoño. *Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano*. *Revista Criterio Jurídico Garantista* (Jul-Dic de 2014). Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.
- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Ley 1564 de 2012. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>



- Congreso de la República. (05 de diciembre de 2011). Ley 712 de 2011.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5302>
- Corredor Avendaño, L. (2013). *Los procedimientos judiciales para el acceso a la administración de justicia, y la garantía institucional del ejercicio de los derechos laborales – barreras en la fase introductoria*. [Tesis Maestría]. Universidad Nacional de Colombia.  
<http://www.bdigital.unal.edu.co/11369/>
- Corte Constitucional. (24 de febrero de 2016). Sentencia C- 086. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-835, citada a su vez en la Sentencia C- 043 de 2021.
- Corte Constitucional Sentencia T-774 de 2015
- Corte Constitucional. (2021). Sentencia C-043. [MP Cristina Pardo Schlesinger].
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-086.
- Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-379. [MP Alfredo Beltrán Sierra].
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-1083. [MP Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional. (15 de mayo de 2013). Sentencia C-279.
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-054. [MP Antonio Barrera Carbonell].
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-255. [MP Carmenza Isaza].
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia C-925. [MP Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional. 2000). Sentencia C-490. [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-523. [MP María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C 834. [MP Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-162.
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T- 216.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T- 788.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2016). Auto de Radicación 58.156 del 4 de mayo de 2016. [MP Fernando Castillo Cadena].
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-086.
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia C- 873.
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-318. [MP Carlos Gaviria Diaz].



Corte Constitucional. (2005). Sentencia T-030. [MP Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-227. [MP Luis Ernesto Silva].

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-180. [MP Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-159. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-1177.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-1194.

Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-437.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-834.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-159.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-1195.

Corte Constitucional. (15 de marzo de 2017). Sentencia C-166.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-031.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-372. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Citada en la Sentencia C-043 de 2021.

Corte Constitucional. (2020). Sentencia C-420. [MP Richard S. Ramírez Grisales].

Corte Constitucional. (2020). Sentencia C-420. [MP Richard S. Ramírez Grisales].

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-491.

Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-200.

Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-597.

Corte Constitucional. (1998). Sentencia SU-225.

Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-801.

Corte Constitucional. (2001). Sentencia T 1030.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia T-122.

Corte Constitucional. (2003). Sentencia T- 169.

Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-1230.

Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-101

Corte Constitucional. (2004). Sentencia C- 623.

Corte Constitucional. (2007). Sentencia T-012.

Corte Constitucional. (2007). Sentencia T070.

Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-777.



- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-168.
- Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-431.
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-779.
- Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-176.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-693.
- Corte Constitucional. (1992). Sentencia C-479.
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-177. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-251. [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia C- 401.
- Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-406.
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia SU-047. [MP Carlos Gaviria Díaz y MP Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-649. [MP Eduardo Montealegre Lynett].
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-064. [MP Jaime Araujo Rentería].
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (25 de marzo de 2009). Sentencia rad. 34075, citada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-129 de 2021. [MP Jorge Enrique Ibáñez Najjar].
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (27 de julio de 2016). Sentencia rad. 44786. Esta providencia reiteró lo ya dicho en las Sentencias del 15 de abril de 2008, rad. 30434, y del 23 de octubre de 2012, rad. 42740, citada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-129 de 2021. [MP Jorge Enrique Ibáñez Najjar].
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (2012). Sentencia rad. 42423, ciada en la sentencia SL4603-de 12 de octubre de 2021, radicación 80118. [MP Martín Emilio Beltrán Quintero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (4 de mayo de 2016). Auto de Radicación 58.156. [MP Fernando Castillo Cadena].
- Cuellar Parra, G. C. y Villamizar Torrado, K. P. (2015). *El principio de proporcionalidad en las medidas cautelares innominadas como garantía a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisdicción Ordinaria Civil Colombiana, un estudio desde la jurisdicción ordinaria*

- civil del Distrito Judicial de Cúcuta.* [Tesis].  
<http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/9564>
- Durango Álvarez, G. (2007). Estado democrático de derecho - estado constitucional de derecho: ¿tensión entre el desarrollo y garantía de los derechos fundamentales? *Revista de Derecho*, (28), 88-111.
- Fonseca Alfonso, Y. (2019). La agonía del derecho del trabajo: una historia desde sus orígenes hasta sus confines. *Derecho y Realidad*, 17(33) e 28604-1.  
<https://doi.org/10.19053/16923936.v17.n33.2019.9375>
- Forero-Silva, J. (2014). *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. 27. (2ª edición). Bogotá: Editorial Temis. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Colección Profesores No. 65.
- García Jaramillo, E. (2015). *Análisis de la teoría de los derechos fundamentales de Alexy*. Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas. Medellín: EAFIT. Medellín.
- García Villegas, M. (2014). *La eficacia simbólica del Derecho*. Bogotá: Debate.
- Hernández Galindo, J. G. (s.f). La Constitución de 1991 y los derechos fundamentales en La Constitución 20 años después, visiones desde la teoría y la práctica constitucional. En H. Yepes Arcila y V. Suelst Cock (coordinadores académicos). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 571 p.
- Marín Gonzáles, J. C. (2006). Las Medidas Cautelares en el Ordenamiento Jurídico Chileno: Su Tratamiento en Algunas Leyes Especiales. *Revista de Estudios de la Justicia*, (8).  
<https://revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article>
- Parra Quijano, J. (2013). Medidas Cautelares Innominadas. En *Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Medellín, septiembre 11, 12 y 13 de 2013.
- Piedrahita Vargas, C. (s.f). *Conciliación, Descongestión y Oralidad laboral: Entre la tutela Judicial Efectiva y la Crisis de la Justicia*. (pp. 243-258). Garantismo y Crisis de la Justicia  
<http://repository.udem.edu.co>
- Plá Rodríguez. A. (1978). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

- Podetti, H. (1997). Los principios del derecho del trabajo. En *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social* (Varios autores), 150. México: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social UNAM.
- Rama Judicial. (2021). Estadísticas de la Gestión Judicial, 2010 a 2019, Equipo de trabajo División Estadística de la Unidad de desarrollo y Análisis Estadístico. Sistema de información estadística de la Rama Judicial. SIERJU. (Compilación julio de 2020, Actualización mayo de 2021).
- Romo Loyola, J. (2000). *La Ejecución de Sentencias en el Proceso Civil como Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Repositorio abierto Universidad Internacional de Andalucía. <http://dspace.unia.es/handle/10334/79>
- Ruay Sáez, F. A. (2015). La "función" cautelar del juez en el proceso laboral: ¿Consagración de una potestad cautelar genérica? *Ius et Praxis*, 21(2), 441-480. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000200012>
- Silva Romero, M. (2016). *Módulo sobre integración el Código General del Proceso al procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social*. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". [http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_laboral\\_cgp2015.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_laboral_cgp2015.pdf)[doi.org/10.19052/sv.1666](https://doi.org/10.19052/sv.1666)
- Sacipa Lozano, N. J. (2017). Medidas Cautelares Innominadas en procesos Laborales en Colombia. <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/8739023/4.+Medidas.pdf/4f36b5d3-170e-4aa6-9ff9-211bf4039d17>
- Trione, M. E. (2015). La Aplicación de Medidas Cautelares Innominadas y Anticipatorias, como posible solución, a las nuevas problemáticas del Derecho Laboral: La Discriminación y el mobbing. Semillero de Derecho Procesal de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo*. 153-185. <https://publicacionesicdp.com>
- Ugarte Cataldo, J. L. (2007). La tutela de derechos fundamentales y el derecho del trabajo: De erizo a zorro. *Revista de derecho (Valdivia)*, 20(2), 49-67. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200003>
- Vásquez Posada, S. (2010). El Garantismo en el ejercicio de la Función Judicial. En Varios Autores. *Garantismo y crisis de la justicia*. (pp. 107-124). <http://repository.udem.edu.co>

